



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ABOGACIA**

**LA PRACTICA JURIDICA QUE TE CONVIERTE EN PROFESIONAL**

**Las consecuencias del ejercicio profesional de la figura del procurador y  
la práctica jurídica de la persona autorizada.**

**ALUMNO/A; IDZI FLORENCIA N.**

**TUTOR; DR. HECTOR LUIS VARGAS**

**TELEFONO; 1533982521**

**EMAIL; [FLORENCIAIDZI.FI@GMAIL.COM](mailto:FLORENCIAIDZI.FI@GMAIL.COM)**

**LOCALIZACION; SEDE CASTELAR, PROV. DE BUENOS AIRES, ARGENTINA**

**TITULO A OBTENER; ABOGADO/A**

**FECHA DE PRESENTACION; 03/08/2020**

## ACEPTACIÓN DE RESERVA DEL TEMA



### Reserva de tema para la Tesis

Recibidos



**Florencia Idzi** 24/9/2019

para Marilina.Miceli ▾



Buenas noches Marilina Miceli, mi nombre es Florencia idzi y soy alumna UAI de la carrera de abogacía en la sede Castelar. Pronto a recibirme y cursando actualmente la materia "metodología" a cargo del Dr. Ibañez le escribo con la intención de reservar el tema en el que me quiero adentrar a investigar.

El tema central; "personas autorizadas c/ procuradores"

El título de la Tesis; "la practica jurídica que te convierte en profesional"

La problemática a investigar; ¿cuales son las consecuencias del artículo 130 del CPCC en contraposición al art 124 del mismo en la actuación judicial?

El tutor; Dr. Hector Vargas, profesor de derecho administrativo en UAI.

Mi fundamento principal a investigar es la desvalorización del título intermedio que otorga esta universidad en base a la actividad jurídica que realizan las personas autorizadas.

Una vez dicho esto, espero su respuesta atentamente. Quedo enteramente a su disposición, desde ya muchas gracias.

Florencia Idzi



**Florencia Idzi** 24/9/2019

Aquí una copia del mail enviado a Marilina Miceli para reservar el tema de a tesina. En cuanto tenga una respuesta se la envío.



**Marilina.Miceli@uai.edu.ar** 25/9/2019

para mí, Viviana.Cespedes ▾



Tema registrado. Atte

De: Florencia Idzi [[florenciaidzi.fi@gmail.com](mailto:florenciaidzi.fi@gmail.com)]

Enviado el: martes, 24 de septiembre de 2019 10:06 p.m.

Para: Miceli, Marilina

Asunto: Reserva de tema para la Tesis

[Mostrar texto citado](#)

## **ACEPTACIÓN DE TUTORIA**

Castelar, 24 de septiembre de 2019.-

**Autoridades de la Carrera de Abogacía**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Universidad Abierta Interamericana**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Por medio del presente, acepto ser tutor del  
trabajo final titulado "*la práctica jurídica que te convierte en profesional*" por medio  
del cual, la alumna Idzi Florencia, pretende obtener el título de Abogada.-

Sin otro particular, saluda atte.

Dr. Vargas, Héctor Luis



## **AGRADECIMIENTOS**

Que decir en este preciso momento o mejor dicho que no decir. Desde el sueño de ser abogada hasta aquí ha pasado un largo río por debajo del puente, picado y calmo, con días de sol y otros nublados, con el puente firme y con el puente derrumbado, pero finalmente desembocó, luego de su tránsito, en el mar para volverse infinito y en ese camino es en el que me voy a centrar, porque sin dudas el éxito está ahí.

A lo largo de este cause hubo personas, muchas, que han llegado, que se han ido y otras que han estado siempre, y la vida es para compartirla, es para aprender de todo y de todos, de aquellos que han sido para mí un apoyo personal indispensable para que esto sea como lo es hoy, de afectos que tienen palabras bonitas y alentadoras que acompañan para que esto sea como lo es hoy, de maestros tanto profesionales como de la vida que a través de lineamientos y sabiduría han creado lo que es hoy, de los que han puesto las cosas difíciles poniéndome a prueba para descubrir que tengo fortaleza y puedo ser lo que soy hoy y también de aquellos que han abandonado el barco trayendo entendimiento y aprendizaje de lo que no quiero ser hoy.

En este camino me ha tocado sufrir y me ha tocado ser feliz. Tengo lo más importante del mundo que es; el amor. Tengo el mapa y los remos, que llevan consigo un nombre y apellido grabado, con eso me basta.

Le agradezco a Dios por darme estos pies que me llevan hacia mis metas.

Le agradezco a la vida que me permite ser lo que soy hoy.

Florencia N. IDZI

*“Los grandes hombres no nacen grandes, se hacen grandes”*

*Don Vito Corleone*

## **RESUMEN**

En la presente investigación se abordó la temática referida a los derechos vulnerados de los profesionales de la representación procesal, es decir, los procuradores y la contraposición actual con la figura de persona autorizada donde en la práctica jurídica presenta inconvenientes a partir del nacimiento de esta.

Se analizó desde el origen romano de los mandatarios, como también así el origen a partir del uso y la costumbre de la persona habilitada hasta la legislación vigente, que regula y reglamenta a los procuradores dejando desprotegida a la última figura. Así como también destaco un fallo que a mi entender es importante para la actualidad que estamos viviendo con la pandemia mundial causada por el COVID-19.

Luego luego, ni más ni menos que a analizar las opiniones de doctrinarios inmersos en el mundo de la procura, no solo personalidades reconocidas en Argentina y Latinoamérica, sino también personalidades internacionales de España y Portugal donde la profesión de procurador es una salida laboral fuerte y tienen lazos estrechos con nuestro país, dándonos su apoyo incondicional y su ejemplo para que nuestros profesionales saquen adelante este trabajo indispensable para la Justicia.

Finalmente expongo la conclusión donde repaso lo desarrollado a lo largo de este trabajo de investigación siguiendo con la propuesta que, a mi entender, puede terminar con esta situación conflictiva trayendo una solución favorable para ambas figuras en el mundo procesal, y amoldar a la actualidad una profesión longeva como lo es la del procurador.

Una vez dicho esto espero que cada lector interprete mi intención, que en cada capítulo descubra una profesión descuidada que merece ser reconocida, no solo por su trayectoria sino por su labor que es fundamental en el mundo judicial, para los abogados ya que delegarían sus funciones, para los judiciales que tener un proceso judicial y/o administrativo abierto da cierta intranquilidad y para la Justicia, siendo enlace, celeridad y profesionalidad que mejorarían su calidad.

## **LA PRACTICA JURÍDICA QUE TE CONVIERTE EN PROFESIONAL:**

### **Las consecuencias del ejercicio profesional de la figura del procurador y la práctica jurídica de la persona autorizada.**

#### **TEMA:**

El tema investigado se encuentra inmerso en varias órbitas del derecho, tales como; el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho laboral y el Procesal Civil entre otras ramas con las cuales se puede relacionar e involucrar. Me voy a centrar en la problemática en la cual los Procuradores ven vulnerados sus derechos y facultades por parte de la figura presentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como Persona Autorizada.

La realidad, nos plantea un sinnúmero de situaciones, en donde el rol que desempeña, tanto el Procurador, como la persona autorizada, se muestra difuso. Esto ocurre por los hábitos dentro del ejercicio de la profesión como también por influencias de agentes externo, con lo cual puedo decir que hay indicios suficientes, que hacen suponer un cambio en la personalidad entre ambas figuras.

Dentro de este contexto, dichos profesionales en la práctica jurídica desempeñan un rol conservador, sociológicamente hablando, cargado de conductas ritualistas y tradicionales, esto es así ya que el sistema de normas que nos rigen se manifiesta con diferencias temporales, es decir, el tiempo que transcurre desde que nace el objeto de adecuación normativa, su discusión, hasta su promulgación y consecuente administración justiciable, es lento. Esta disfuncionalidad, también influye sobre la personalidad básica de los Procuradores, que en contraposición a las personas autorizadas torna la diligencia judicial, a veces, confusa.

Ante esta realidad y la necesidad de esta figura para la justicia y para la sociedad, que esperan de tales profesionales, determinadas conductas, siendo que en ellas recae la custodia del Estado de Derecho. Es por esto deben comportarse de manera responsable,

entendiéndose por ello, que deben actuar como lo requiera el sistema jurídico vigente, integrado por conductas decorosas, de acuerdo a lo prescripto por los mandatos de la ética profesional y a sus convicciones personales, siendo “El objeto material de la ética o moral los actos humanos, es decir, aquellos actos, ejecutados por la voluntad, ilustrada por el conocimiento” (HELLER, 1952)

## **PROBLEMA:**

La cuestión que me ha llevado al estudio del tema, es visualizar en el día a día la práctica jurídica realizada por 2 figuras distintas. Por un lado, tenemos a la persona autorizada por un abogado, y por otra parte a los procuradores con el respaldo de su correspondiente título.

En la actualidad, el Procurador, se ha desvirtuado como consecuencia de denominar “Procurador” o “Hacer la Procuración” a los empleados de los Estudios Jurídicos y a la actividad que ellos realizan, muchos de los cuales, son estudiantes habilitados en las actuaciones, pero que en nada se asimilan al Procurador, por la diferencia de la actividad misma, y esto ha generado confusiones de todo tipo, uniendo la actividad de la Procura con el surgimiento de problemáticas por la realización de dicha actividad.

A poco de investigar, se puede ver claramente, que nuestra Legislación permite cada vez más, la injerencia, en causas o expedientes, de personas que no son profesionales para efectuar actos de vital importancia, como lo son; dejar nota en los días dedicados a ello, o bien retirar copias y notificarse, diligenciar cédulas, entre otros, sin que para ello se requiera título alguno.

Lo que se va a tratar en este trabajo de investigación, es la consecuencia que logra nuestra normativa vigente en la práctica jurídica sobre la función del Procurador, que no tiene que ver, con la figura de autorizado o habilitado, siendo este primero un ser idóneo para actuar profesionalmente, dentro de un proceso judicial.

## **OBJETIVOS**

### **GENERALES:**

1. Determinar la función del procurador dentro del sistema judicial.
2. Comparar y delimitar las figuras de; PROCURADOR y PERSONA AUTORIZADA en el marco de la ley.
3. Delimitar la problemática de la costumbre proeter legem respecto de las personas autorizadas.

### **ESPECÍFICOS:**

1. Determinar el alcance de la ley 10.996
2. Describir la problemática vigente con respecto a la colisión de derechos y obligaciones entre los procuradores y las personas autorizadas.

### **PROPÓSITO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN:**

El propósito por el cual me he involucrado en el tema y he llevado adelante la investigación del mismo, no es ni más ni menos, que la observación del paso del tiempo, y con este, los cambios en leyes y reglamentos, que afectan el trabajo del Procurador, desde hace unos años hasta la fecha.

Y, asimismo, busco darle el particular tratamiento, de lo que seguidamente expondre y de la importancia que, del mandato judicial, debe estimarse no sólo en pos de una excelencia en la calidad de Justicia, sino en conocer una profesión, que, por descuido, por dejadez o bien por puro desinterés hoy difícilmente se conozca.

La justificación de mi intervención para esta tesis de grado, con el cual pretendo obtener el título universitario, es abogar por los derechos vulnerados de los Procuradores, quienes están siendo perjudicados notablemente por la legislación vigente en la actualidad, aunando la práctica judicial y proponiendo la armonía en el sector procesal tan importante para la Justicia.

## **CAPITULO I**

### **MEMORIAS DE LA PROCURA**

#### **CONCEPCIÓN DE LA FIGURA DEL PROCURADOR**

Un procurador es aquella persona que ejerce la procuraduría, vocablo integrado por el prefijo “PRO” que indica una dirección hacia adelante; el verbo CURAR, que procede del latín “curare” y alude a cuidar o proteger; el sufijo de lugar “DOR” o “ERÍA” (ambos hacen referencia a la palabra “agente”). Así podemos interpretar que esta palabra tan significativa en su composición nos dice que, quien lleva adelante esta tarea representa legalmente a alguien, por mandato del mismo, a los efectos de llevar a cabo la defensa de sus intereses, la gestión y/o administraciones de sus asuntos.

En este sentido, podemos entenderlo como un profesional en leyes, que impulsa y realiza el traslado de notificaciones, así como también de resoluciones judiciales. Asimismo, cuenta con la función de examinar escritos, colaborar con la subsanación de errores, destrabar obstáculos, entre otras características, representa a sus clientes y es un colaborador de la justicia. También un licenciado en Derecho que trabaja, o debería trabajar, “codo a codo” con el abogado.

Esta figura tiene un doble sentido; en primer lugar, dar agilidad a todo el procedimiento judicial, dado que, este actuará frente a las decisiones y/o requerimientos que adopte el tribunal y, en segundo lugar, garantizará que el procedimiento judicial cumpla con las normas previstas en nuestra legislación, tanto de derecho sustantivo como adjetivo, así desligando a los justiciables de todos los requerimientos, trámites y/o pasos que se llevan a cabo en un proceso judicial.

La aparición del procurador tiende a ser desconocida pero indispensable dentro de nuestro ordenamiento jurídico a la hora de recurrir a la administración de justicia.

Su definición en origen crea al procurador como una garantía del justiciable.

## **ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Una vez definido su concepto debemos adentrarnos en las raíces de esta figura, palpando su origen, el cual se encuentra en el Derecho Romano debido al carácter personalísimo de los actos jurídicos en esta época y corresponde aclarar que en Grecia no existió esta profesión, ni en el ámbito material ni procesal del Derecho, no obstante, a que los primeros profesores de oratoria en Roma eran griegos.

Para este momento histórico es necesario nombrar a la obra “Retorica ad Herenium” de escritor anónimo en el año 82 A.C. aproximadamente, donde hace referencia no sólo a la retórica entre otros temas de derecho, sino también a la cuestión central que venimos hoy a desarrollar. Dicho texto es helenístico, de hecho, se asemeja a la retórica de Alejandro escrita por Aristóteles y posteriormente aparecen aportes de los Sofistas.

Volviendo al tema que nos compete, el procurador es una figura más antigua que la del abogado, aunque se crea lo contrario, en sus orígenes, era un mero representante de las partes.

El primero en aparecer será el "Cognitor" y no fue pacífico el nacimiento de esta figura, ya que en el derecho romano no existía la representación directa ni, menos aún, el proceso tal cual hoy lo entendemos. Las personas que actuaban en representación de otras hacían que los efectos de sus actos recayeran sobre ellas mismas, para luego trasladarlo jurídicamente a sus representados.

Este actuaba en nombre del “dominus” y sólo era esa su función. Resultaba "bueno y equitativo que el mayor de sesenta años y aquel que está impedido o enfermo pueda nombrar cognitor" (anónimo, Rethorica ad Herenium, 82 a.c.).

Luego sí, tenemos la aparición en primer plano de la figura de PROCURADOR y tiene su origen en el ámbito de la administración de patrimonios. Era la persona de confianza del “dominus” para la gestión de la totalidad del acervo o parte de él, en supuestos de su ausencia. Con lo cual, no nace en el ámbito procesal, sino en el ámbito administrativo sobre materia patrimonial en familias romanas privilegiadas hasta su especialización por

ante la litis. De todas formas, esta facultad suponía el ejercicio de acciones, entrando así y de apoco en los temas procesales.

Dentro de esta figura tan amplia, en la época Romana se subdividían en distintos tipos que vamos a explicar a continuación:

- Procurator Augusto, este era el título asignado a las personas que tenían el mandato del emperador en el ámbito de la administración.

Al transcurrir el período imperial, a partir de fines del siglo I d.C., el título de procurador fue otorgado a los caballeros, quienes eran responsables de oficios destinados al control de distintas entradas al imperio.

Entre el siglo II y III d. C., en el ámbito urbano, se añadieron cada vez más procuradurías, investidas para controlar los diversos temas administrativos romanos, las cuales se dividían en categorías según la importancia o jerarquía que se le asignaba a cada una.

La función procuratorial asumió, a partir de esta figura, un carácter cada vez más público.

- Procurator XX hereditatum; esta figura se ocupaba del cobro del impuesto sobre la herencia de los ciudadanos romanos en el total de sus bienes.

El cargo implicaba el control del cobro que se le realizaba a los ciudadanos de todo el imperio y su sede se encontraba en Roma, ahí es donde llegaban las contribuciones más tardes entregadas.

El procurator XX hereditatum era nombrado directamente por el emperador y sólo a él rendía cuentas. Bajo su autoridad tenía libertos y esclavos que organizaban sus tareas.

Esta actividad era de carácter financiero, importante y estaba situado entre los cargos de mayor relevancia en el Imperio.

- Procurator pro legato; este tipo de procurador fue un cargo extraordinario, asignado a los procuradores presidiales.

Estos no tenían a disposición las tropas de la ciudad ni las legiones. Si fuera necesario, por motivos facticos, el envío de tropas se pedía a través de un poder especial llamado “imperium” y dicho poder debía ser realizado por esta figura.

- Procurator omnium bonorum; se llamaba así a quien representaba o administraba todos los bienes de otro individuo.

La figura del procurator omnium bonorum se desarrolla a partir de la segunda mitad del siglo II d.C. junto con un período de gran expansión territorial romana y de mayor concentración de la propiedad haciendal. Hasta aquel momento, no se había sentido la necesidad de usar un sujeto extraño a la propia familia a quien confiar la gestión de todo el patrimonio o de una parte de él.

En una economía agrícola, el pater familia podía ocuparse él mismo de todos los asuntos con la ayuda de su familia, pero cuando la expansión territorial de Roma consintió en el desarrollo de patrimonios, nació la necesidad de confiar la administración del mismo a un sujeto que se ocupara de manera comprometida.

Al inicio se trató de un liberto que cuando era esclavo desarrollaba las mismas funciones de gestión del patrimonio del señor y la entrega del cargo de procurator se le dio a través de una ceremonia llamada “praepositio”

Así, como lo expuesto, el origen en el derecho romano es la raíz que va a comenzar a crecer a pasos agigantados con el tiempo.

Situándonos en la Edad Media y sobre todo a partir del siglo XIII en Europa se potencia la figura del Procurador por la tecnificación del Derecho y del proceso en sí, adquiriendo esta figura una importancia que ya no volverá a perder.

Aquí es donde se comienza a regular la práctica de la profesión y lo hace en numerosas compilaciones donde como novedad se encuentra el carácter remunerado de la actuación del procurador, la posibilidad de hacerse representar en causas criminales e incluso la obligatoriedad de comparecer representado al justiciable en determinados procedimientos.

Esto lo vemos plasmado en El título II del Libro I del Breviario de Alarico, titulado “de procuratoribus et cognitoribus” que contiene cuatro sentencias con sus correspondientes Interpretatio y el título III “de Procuratoribus” sumando dos más y en todos podemos observar las características descriptas en el párrafo anterior.

Al procurador se lo conceptualiza como “personero” definiéndolo como “aquel que recaba o hace cosas ajenas, por mandato del dueño de ellas, se da el nombre de personero, porque está en juicio, o fuera de él, en lugar de otra persona”.

Cualquier ciudadano podía ser Procurador en la Edad Media sin requerimiento de profesionalidad.

Posteriormente, con los Reyes Católicos se sustituye, definitivamente, la denominación “personero” por la de “procurador” y con esto se le dio cierta oficialidad a su función de representación, dado que en las Audiencias solo podían actuar los procuradores “de número” quienes previamente tenían que aprobar un examen que determinara su capacidad para ejercer este oficio y posteriormente prestar juramento de fidelidad al cargo, como se realiza en la actualidad, e inscribiéndose posteriormente en la matrícula de Procurador y estableciéndose el *numerus clausus*, actual tomo y folio, siendo esto la garantía de su idoneidad y moralidad.

Durante los siglos XVI y XVII se dictan una serie de normativas para reglamentar el oficio y el desarrollo de la función de esta profesión, también se reconocieron las incompatibilidades entre el Procurador y Escribano, se reguló la retribución del mismo mediante tasas fijadas por Ley y además de esto se establece la prohibición del “pacto de cuota litis” entre otras obligaciones que iban a tener consecuencia para el interés de la comunidad y para la buena marcha de la Administración de Justicia.

En el siglo XVII, también, se limitan las remuneraciones del Procurador con el primer Arancel que regulaba la intervención en la Jurisdicción Eclesiástica y se publican los Aranceles Generales de las Chancillerías, Audiencias y Juzgados que regulan los honorarios de todas las profesiones jurídicas.

A continuación, puntualmente en España, una Nación Europea, este contexto histórico se caracteriza por la constitución de asociaciones con carácter gremial por casi la totalidad de las estructuras sociales y especialmente por los miembros de las distintas profesiones. La agrupación en Colegios profesionales es una manifestación de ese sistema de articulación social, y los procuradores no fueron ajenos al mismo, aquí tenemos la aparición del “Llibre de les Costums” un código de carácter profesional en el cual los procuradores se otorgaban el título de *senyor del pleyt*, y al fin, el primer Colegio profesional fue fundado como tal y dotado de normas para regular su autonomía profesional en Zaragoza, por el año 1396. Así las cosas, tenemos que esperar más de un siglo hasta la aparición del Colegio de Barcelona, mediante un privilegio dado por el rey Fernando el Católico el 1 de diciembre de 1512, y así su expansión por el resto de España.

Al leer la historia de cómo se va desenvolviendo dicho tema se puede notar como la religión ejercía su poder supremo en todos los extractos sociales, así lo demuestra el hecho de que la mayor parte de sus ordenanzas se ocupaban de aspectos de índole religioso, así como, por ejemplo, del ceremonial litúrgico que debía acompañar a sus reuniones una

misa. Sólo muy lentamente conseguirán los procuradores ir cambiando el peso del componente espiritual para aumentar el terrenal.

La citada profesionalización se refleja también en el aumento considerable de la legislación que afecta a los procuradores. Bajo los Reyes Católicos se dan sucesivamente tres textos que contemplan a éstos: las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo (1484), las Ordenanzas dadas en Córdoba para la Corte y Chancillería de Valladolid (1485), y las de Medina (1489).

Con el inicio del siglo XVIII los Borbones pasan a ser la dinastía reinante en España, lo cual supone la clausura del sistema político-administrativo. Felipe V establece los primeros decretos que derogaban los derechos de los distintos reinos españoles, y a partir de ese instante el sistema jurídico-administrativo castellano servirá obligatoriamente al conjunto de los territorios de la Corona.

Recién en el siglo XIX aparece un nuevo cuerpo jurídico que redefine la figura del procurador. En 1805, bajo el reinado de Carlos IV, se promulga la Novísima Recopilación, obra que como su mismo título indica, no es sino una reunión de normas dictadas durante el Antiguo Régimen con ligeras modificaciones cuya repercusión afectará a la esencia misma del oficio, al regular quién y cómo puede actuar ante los tribunales en calidad de procurador.

## **ASENTAMIENTO DE LA FIGURA DE PROCURADOR EN ARGENTINA**

Situados ya históricamente en la expansión europea y estando al tanto que se encontraban en búsqueda de nuevas rutas para facilitar el comercio, llegando así a América con sorpresa. Ahora bien, si nos adentramos al tema que nos compete, aquí en este territorio, una vez instalados los españoles y siguiendo los mandatos de la Corona Española, estábamos bajo la administración del Virreinato del Río de la Plata, paralelamente al contexto que estaban viviendo los europeos, acorde a los registros históricos, las Cortes Españolas querían enviar procuradores a América, pero la realeza quería enviar más milicia y mercaderes ya que su objetivo principal eran los negocios y perpetuar el asentamiento en el territorio americano, entrando así en un pleito. Entre idas y vueltas

pudieron, al fin, ponerse de acuerdo y llegar a tomar la decisión definitiva de enviar 2 procuradores por cada ciudad española.

Los ya colegiados de procuradores españoles iban llegando a nuestro territorio y cumplían funciones políticas, jurídicas y sociales en representación del Rey. Dichos profesionales, al igual que abogados y escribanos eran enviados con el fin de implementar e implantar la vida jurídica española, cumpliendo así las tareas de defensa al criminal, defensa de los pobres y también de los indios, es decir, representar a las personas más vulnerables de la sociedad, también debían formar Cortes para la administración de justicia y por su puesto controlar cada una de estas funciones pasándole al Virrey y al Rey todas las novedades acordes a cada una de las tareas ya nombradas.

Respecto de quien fue el primer Procurador en Buenos Aires, existen dos estudios que han sido realmente interesantes. El primero de ellos fue realizado por el Colegio de Procuradores, fue breve pero no menos importante y este se publicó en la Revista Institucional N° 66, página 10, artículo que se firmara con el seudónimo de Silvestre Cardo, el que respondía a un distinguido profesional amante de las letras y la historia. Allí sostiene que Don Jerónimo de VEGA fue el primer Procurador. Ahora bien, el Dr. José María Sáenz Valiente, en su artículo publicado en el ANUARIO DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA, manifiesta que el primero fue Don Mateo SÁNCHEZ y Juan de Solanas FIGUEROA. Ambos fueron designados por el cabildo el 25 de enero de 1610, en cambio Jerónimo de la Vega fue nombrado y prestó juramento el 11 de octubre de 1610.

Lo curioso está dado por el hecho que con anterioridad al año 1610, Don Mateo SÁNCHEZ, ya ejercía la profesión de Procurador en el pleito suscitado entre la Real Hacienda y algunos vecinos de Buenos aires, en cuyo pleito aparece una certificación de Gaspar de Azevedo, Escribano de Registro y de la Real hacienda.

Basándome en las lecturas realizadas sobre este tema, cabe destacar que los procuradores que han formado parte del proceso que desemboca luego en la Revolución de mayo son; en 1779, Bernardo Sancho de Larrea, el procurador síndico del cabildo y una de sus principales funciones era noticiar cada movimiento político o sugerencias tanto al virrey, en ese entonces don Pedro de Cevallos como al Rey y también debía realizar la administración correspondiente del cabildo de Buenos Aires entre otras cosas. Y quien ha estado involucrado en la primera línea de nuestra semana de mayo de 1810 es el abogado y procurador síndico Julián de Leyva, quien ha sido el más dejado de lado por la historia,

puede que, por pertenecer al bando vencido, pero en no pocos momentos de esos agitados días, el destino de la revolución estuvo en sus manos. Y de haber tenido éxito en sus manejos, ningún “primer gobierno patrio” hubiera existido, sin embargo, tanto sus antecedentes como su actuación posterior parecen indicar que su intención era darle una forma legalmente correcta al proceso.

Vemos que con la ya mencionada Revolución de Mayo damos los primeros pasos para encaminarnos al Estado Argentina, fortaleciéndonos con la independencia seis años luego, creciendo con la sanción de la Constitución Nacional en 1853 y la acción federal con la llegada del ferrocarril a cada provincia que esto, además de facilitar el transporte en sí, favorece el desarrollo de industrias agrícola–ganadera de la vasta región pampeana y a la expansión de esas actividades hacia el interior. Y así luego, llega el primer presidente, Justo José de Urquiza, desde 1854 a 1860. En este momento histórico, la Nación estaba formada por trece provincias del interior y el Estado de Buenos Aires, formado por la actual provincia de Buenos Aires, esta división se había originado por la negativa de Buenos Aires a participar en la sanción de la Constitución Nacional entre otras cosas. Luego de varias negociaciones desembocamos en El Pacto de San José de Flores, también conocido como pacto de familia, y este fue un acuerdo de unión y de paz que permitió la reincorporación de la Provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina después de varios años de enfrentamientos y secesión, consecuencia de esto, se produjo la reforma constitucional de 1860 concretándose el anhelo de la integración nacional.

Siguiendo la línea de tiempo y la evolución democrática Argentina y ya establecidos los Tribunales encargados de dirimir las contraposiciones entre las personas, y entre éstas y el Estado, fue tomando cuerpo la figura indispensable de la representación ante los mismos, limitándose al proceso que se desarrollaba en ellos.

Como es lógico, fue avanzando la necesidad del perfeccionamiento y/o profesionalidad de los representantes ante los Tribunales, elevando así el criterio de selección en cuestiones de capacitación. Era necesario contar, no solo con la experiencia práctica, sino también el fundamento científico. A partir de esta situación, se vio la necesidad de que las personas que ejercían la tarea de la representación judicial contaran con los conocimientos suficientes para su correcta realización. Y así, el Estado, ya republicano con la división de poderes, exigió el requisito de capacitación previa, y una vez acreditada la misma, el seguimiento ético-jurídico del comportamiento del representante ante los Tribunales, creando así la, famosa, matrícula habilitante.

Así las cosas, me detendré en la primera presidencia de Hipólito Yrigoyen, que comenzó en el año 1916 hasta el año 1922, estaba convencido de que el país tenía que manejar su propia moneda y sobre todo, debía tener el control de sus transportes y de sus redes de energía y explotación, para ello proyectó un Banco Central estatal, para así nacionalizar el comercio exterior e impuso limitaciones a las concesiones de empresas extranjeras.

Es importante destacar que durante este gobierno su política socio-laboral, fue un motor importante para darle existencia jurídica al Colegio de Procuradores de la Capital Federal de la República Argentina, con la Ley 10.996 sancionada el 20 de Octubre de 1919, donde se reglamentó por primera vez, el ejercicio de la profesión ante los Tribunales Nacionales y en dicha norma están detalladas desde sus características hasta sus funciones como lo es, una de ellas, *“la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la república y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada: 1°. por los abogados con título expedido por la universidad nacional. 2°. por los procuradores inscriptos en la matricula correspondiente”*.

Pero el ejercicio de la procuración, no solo se desarrollaba en la Justicia Nacional, sino también dentro de la independencia de las Provincias, siendo la Justicia Ordinaria quien debía actuar ya que la administración le compete a los Estados Provinciales. Como ejemplo tenemos a la provincia de Santa Fe, precisamente Rosario donde fue una de las pioneras en el tema, comenzando desde muy temprano, en año 1922, con el primer Colegio de Procuradores fuera de la Capital Federal y en este desarrollaban su actividad social, cultural, científica y jurisdiccional, que en algunos momentos generaban diversas posiciones, logrando en algunos casos conflictos ante las normas procesales que el Derecho Positivo imponía.

Los procuradores Rosarinos no se conformaron con mantener un registro de Procuradores en el que para acceder al mismo, debían contar con los conocimientos que respaldaría un título expedido por una Universidad Nacional, pero a su vez, consideraban indispensable que la matricula habilitante para ejercer la procuración debía ser controlada por los propios Procuradores, a través de su colegiación, quien por medio de un representante debía juzgar la ética profesional de los mismos en su actividad cotidiana.

## **DE LA PERSONA AUTORIZADA EN LA PRACTICA JURÍDICA**

Antes de enfocarme en describir esta figura y su nacimiento en nuestro país, debo hablar de un instituto del derecho conocido como Derecho Consuetudinario, también llamado usos o costumbres o derecho no escrito, una fuente del derecho y la más antigua, practicada por el consentimiento de un pueblo ante la ausencia de un marco legal, se forma por la repetición de los mismos actos que de apoco se van empoderando hasta lograr fuerza de ley por las exigencias colectivas. Cuando una costumbre llega a imponerse de tal forma se convierte en derecho consuetudinario.

Este tipo de derecho “...puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se practican constantemente en una sociedad sin haber sido sancionadas en forma expresa y que se consideran jurídicamente obligatorias...” (BECÚ, pág. 222)

Este instituto cuenta con dos elementos fundamentales; el primero es el objetivo, que tiene como base la práctica constante de una conducta específica por una sociedad y a su vez debe contar con tres requisitos fundamentales; la generalidad, el largo uso y la notoriedad para que finalmente sea efectiva. El segundo elemento es el subjetivo, formado por el convencimiento, psicológico, de que esa manera de actuar es obligatoria jurídicamente hablando y por esta razón debe ser cumplida, es decir, debe ser acompañada por la convicción colectiva. Ahora bien, es fundamental que estos dos elementos se reúnan y que logre como efecto la visibilidad de la repetición constante del uso jurídico por, como dije anteriormente, la voluntad de la comunidad.

Una vez definido el derecho consuetudinario, tengo el deber de mencionar que pueden encontrarse tres posiciones distintas: “...

- *La costumbre interpretativa o secundum legem que es la que se forma de acuerdo con la ley.*
- *La costumbre supletoria o proeter legem que surge en ausencia de la ley, complementando los vacíos del derecho escrito.*
- *La costumbre contraria a la ley o contra legem es la que aparece en oposición a normas legales expresas que imponen una conducta diferente. Surge de esta costumbre después de sancionada la ley, y encontrar de ella: en estos casos el derecho escrito no llega a introducirse en los usos sociales, y por lo tanto no*

*alcanza efectiva vigencia o la pierde con posterioridad. La caducidad de las leyes a causa de una costumbre contraria puede producirse:*

1. *Por desuetudo, o sea la práctica que prescinde de la ley y actúan como si esta no existiera.*
2. *Por la costumbre abrogatoria, que crea un uso o impone una conducta diferente de la prescripta legislativa...” (BECÚ, pág. 230)*

Siendo a mi entender, el instituto que encuadra a la persona autorizada, es la costumbre supletoria o mejor dicho la *proeter legem* ya que esta figura implica una práctica jurídica que viene implementándose desde hace mucho tiempo donde los abogados encomiendan tareas a personas que no son idóneas y que tampoco poseen un título profesional habilitante, como son, la toma de vista de expedientes, presentación de documental, diligenciamiento de oficios, entre otras cuestiones. -

Retomando entonces con la figura de la llamada persona autorizada puedo definirla como aquella persona que a través de una autorización emanada de un profesional puede realizar actos procesales en el ámbito jurídico, llegando a estar al nivel del procurador, prestándose a confusión la distinción entre uno y otro, siendo la más clara la carencia de un título habilitante como profesional y algunos derechos y obligaciones.

Ahora bien, una vez desarrollado y analizado el capítulo que presenta cada una de las figuras en conflicto, por un lado, el PROCURADOR y por el otro la PERSONA AUTORIZADA, digo que ; se puede observar a simple vista la problemática existente, trayendo en primer lugar el inconveniente central por la confusión práctica, donde en los tribunales se puede apreciar como ambas figuras realizan la misma práctica jurídica, y esta confusión se da a partir de la similitudes y diferencias que encuentro al enfrentar ambas figuras y sobre todo, a partir de la voluntad por parte de la comunidad, en fijar como ley la costumbre que los profesionales como los abogados y/o los escribanos adoptaron al momento de autorizar a una persona no profesional para que lleve adelante la diligencia en los procesos judiciales.

## **CAPITULO II**

### **LA LEGISLACION**

#### **UBICACIÓN EN NUESTRO MARCO JURIDICO. –**

Una vez asentadas las bases de la procuración en nuestro país y sumando el paso del tiempo hasta llegar donde se encuentra actualmente esta profesión, me veo obligada a explicar la ubicación de las leyes, con respecto a este tema, en el espacio jurídico-temporal, ya que una norma se desprende de otra dando lugar a otras y así sucesivamente, como si se encontrara dentro de una pirámide; dicho esto prosigo.

No he ejemplificado de manera casual una pirámide, sino que lo hice con la intención de direccionar y mencionar a Hans Kelsen, nacido en Praga el 11 de octubre de 1881 y fallecido en Berkeley, California el 19 de abril de 1973, quien fue un jurista y filósofo austríaco, considerado el más influyente del siglo XX. Estudió derecho en la Universidad de Viena, allí también completó sus estudios en derecho constitucional y filosofía del derecho. Se convirtió en profesor de derecho administrativo en la misma casa de estudios, y paralelamente el Canciller de esa jurisdicción le encargo un modelo de una nueva Constitución que la finalizó en 1920. Después de eso, Kelsen es nombrado como miembro vitalicio del Tribunal Constitucional austríaco. En cuanto a su pensamiento, tiene una mirada positivista o ius positivista con respecto al derecho y la plasmo en una obra, de varias que son de su autoría, y a esta la llamó “Teoría pura del Derecho”: un análisis del Derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales y analizando las condiciones de posibilidad de los sistemas jurídicos. Kelsen llegó a la conclusión que toda norma emana de otra norma, remitiendo su origen último a una norma fundamental, que es para él una hipótesis o presuposición trascendental, necesaria para poder postular la validez del Derecho.

De aquí nace la famosa PIRAMIDE DE KELSEN y esta es un método jurídico donde se categorizan las diferentes clases de normas, ubicándolas en una forma fácil de distinguir, en cual predomina una sobre las demás, por ejemplo: la Constitución o Carta Magna por encima de toda disposición jurídica, y está ubicada en la cúspide de dicha pirámide, representando gráficamente la idea de sistema de jerarquía de leyes.

Regresando a la idea principal que me encuentro desarrollando, se preguntarán ¿Por qué traigo a colación a Kelsen? Esto es así debido a que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra estructurado en base a sus teorías; ubicando, en primer lugar, nuestra Constitución Nacional codo a codo con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y por debajo, todo otro compendio jurídico como lo son los demás Tratados internacionales, Concordatos, Decretos, Leyes y las meras normas.

Al mencionar esto se impone la necesidad de averiguar la finalidad que persigue el legislador al plantear la norma. Para esto, debo remontarme a la raíz, es decir, a la cúspide de esta pirámide para así analizar las garantías expresadas en nuestra Carta Magna.

Me detengo en otra de las obras de Hans Kelsen titulada “Las Garantías de la Jurisdicción Constitucional” escrita en 1928 que constituye, a mi entender, el principio constitucional de la legalidad de la ejecución de los actos jurídicos, que significa que todo acto debe realizarse conforme a la ley vigente y no por encima de ella. En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional al conjunto de instrumentos establecidos por la norma fundamental del Estado. Por ello, asimilo que tanto la actividad del procurador como la de la persona autorizada constituyen un verdadero acto jurídico que debe contemplar las exigencias de ley, que no pueda ser contraria a ella ni sobrepasar aquella.

Y uno de estos principios, el que nos compete, es el debido proceso, garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos, debiendo cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso. El mismo tiene como finalidad asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y se lo interpreta como un límite a las leyes y los procedimientos legales. Una cuestión importante es que, esta surge implícitamente del texto de la Constitución Nacional consagrado en el artículo 18 de la misma, ya que el “debido

proceso” si bien hace referencia ámbito penal explícitamente es una garantía que se aplica en todos los ámbitos judiciales.

Ahora bien, personalmente creo que satisface el fin de la norma indistintamente de que el representante procesal sea un procurador o una persona autorizada, ya que siempre será supervisado por el patrocinio letrado, y aquí es donde nos introducimos al tema pertinente de la investigación. ¿Cómo será posible que dos figuras distintas lleven a cabo una misma tarea? al respecto, puedo destacar que quien lleve adelante la tarea de compulsar el proceso debe ser idóneo para ello, ya que ante un error, falencia o retardo se pueden desencadenar consecuencias tanto para el proceso como para la parte, por ello una persona que revista la mera calidad de autorizada, que no cuenta con un título habilitante ni una matrícula para ejercer la actividad de procuración, podría afectar la garantía del debido proceso.

Esto me lleva a hacer un análisis profundo del tema y preguntarme personalmente ¿es conveniente para los abogados contraten personas sin conocimiento alguno de derecho para que lleven adelante procesos judiciales? ya que, aunque estén bajo su supervisión estas pueden pasar por alto cuestiones relevantes como el cumplimiento de los términos del proceso que cabe recordar son perentorios e improrrogables, pudiendo evitarse tal situación si se procediera a la contratación de personas idóneas en derecho que cuenten con su respectiva matrícula habilitante como lo son los procuradores.

## **EL DESUSO DE LA FIGURA DEL PROCURADOR**

Esta profesión vive tiempos difícil en la actualidad. En Capital Federal o mejor dicho en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se permite que la labor del procurador sea reemplazada por cualquier otro ciudadano y a esto le sumamos que no tiene el control de su matrícula, no siendo un dato con menor importancia, ya que cualquier interesado en obtenerla sabe que debe esperar un análisis previo de La Corte Suprema de Justicia, prolongando el tiempo indefinidamente, obteniendo como consecuencia, que esos interesados, valga la redundancia, pierdan el interés.

Los procuradores son buscados por los estudios jurídicos de abogados y basta con leer cualquier portal de búsqueda laboral para encontrarse con publicaciones de este tema,

pidiendo experiencia en procuración, título de procurador o estudiantes de derecho indistintamente, jóvenes y con experiencia, y esto es debido a que cualquiera puede realizar la tarea que conlleva la práctica jurídica, es decir, da lo mismo un procurador o un estudiante de derecho, ya que ambos se confunden ante la labor judicial. Y claramente, esta costumbre que poco a poco se fue arraigando en este ámbito, vulnera los derechos de quienes son profesionales con título habilitante y con su respectiva matrícula.

El estudiante de derecho que busca lograr experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado, tiene dos posibilidades; ingresar a la Justicia, como empleado público o trabajar en un estudio jurídico y se convierte en procurador. En este último, su día a día será ir a los juzgados, revisar el expediente, dejar cédulas, escritos, retirar copias e informar al abogado del trámite del expediente, entre otros. En casos de estudios jurídicos con extensión de causas, el procurador se convierte en los ojos del abogado en el expediente. Pero existen procuradores que nunca cursaron una materia de la carrera de abogacía, y esto puede resultar bueno en cierto punto y malo en otro, ya que este adquiere conocimiento con el devenir de la práctica, pero esto, sin una base previa puede perjudicial de manera total o parcial al judiciable y sus derechos garantizados por la Ley Suprema.

La legislación, en los últimos años, no ayuda a la tarea del procurador. Desde ya hace un tiempo en adelante, hasta el día de la fecha, actúa una modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone en el artículo 130:

*“...El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.”*

Este aspecto, este detalle en la redacción de la norma procesal, implica un retroceso para los procuradores dejando a simple vista que, para retirar copias y notificar su traslado, con una persona autorizada basta. Esto no es ni más ni menos que la prueba explícita de lo que vengo desarrollando con anterioridad, y sin dudas, este es un punto clave dentro de este trabajo de investigación, ya que a partir de este artículo y con su aparición en nuestro marco normativo, se comienza a flexibilizar la figura de persona autorizada creciendo cada día más, provocando y aumentando el desuso de la profesión de procurador.

Este aspecto es criticado con dureza por los profesionales, ya que no se exige, para ver un expediente, siquiera, requisitos mínimos como, por ejemplo, tener conocimientos en derecho. Anteriormente, en la legislación derogada, el viejo artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial disponía que:

*“...sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en juicio, con nota de recibo...”*, y esta antigua norma era explícita y funcional, ¿Por qué digo esto? Lo digo porque se entendía, con una simple lectura, que para manejarse en el ámbito judicial y manipular información personalísima y sensible de distintas personas que enfrentaban procesos judiciales y/o administrativos, había que ser profesional, contando con requisitos necesarios.

De cualquier modo, así como tenemos los principios de derecho sustancial, a los cuales nos referimos anteriormente, también tenemos principios relacionados con el derecho procesal los cuales son fundamentales en la estructura del debido proceso.

Ciertamente, desde el punto de vista político-procesal, estos principios se encuentran en las distintas normas del Estado, así como también, están los que derivan del sistema social, aunque no estén legislados que llegan con el devenir del tiempo, el uso y la costumbre.

Estos principios pueden ser o, mejor dicho, son asimilados por la legislación. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a partir del año 2001, aparece la figura de la persona autorizada con un origen social que también se puede ver en el artículo 130 del mismo cuerpo legal, y hasta antes de esta modificación la figura utilizada era la de mandatario, es decir, la figura del procurador. De cualquier modo, esta modificación no llegó para aclarar conceptos sino para oscurecerles aún más ya que de manera intempestiva fue asentando las bases, paulatinamente, del desuso de la procuración profesional. En apreciación a esto considero que, al no existir reglamentación respecto a la persona autorizada, ni requisitos objetivos, más que la expresión propiamente dicha en la normativa procesal y la firma de un abogado que lo respalde, podría considerarse una falta grave a las normas pertinentes que dictaminan la realización de esta práctica jurídica.

## **ESTRUCTURA DE LA LEY 10.996 Y SU REGLAMENTACION. -**

En la actualidad la ley 10.996 es el instrumento que otorga el marco legal que rige la actividad profesional de los Procuradores, asimismo delimita sus derechos y obligaciones, demarca sus diferencias con los profesionales Abogados y Escribanos, y dictamina la reglamentación de la actividad.

Comienzo entonces, a realizar un análisis del articulado de la ley mencionada. El artículo primero que reza:

*“...La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada: 1° Por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional; 2° Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente; 3° Por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales; 4° Por los que ejerzan una representación legal...”*

Como se puede notar el artículo de referencia hace hincapié en que la representación de toda persona sea humana o jurídica debe ser encabezada por un profesional con un título y una matrícula habilitante según la ley.

El artículo 3ro expone que: *“...Podrán ejercer la procuración quienes estén inscriptos en la matrícula de abogados o en la de procuradores. Para la inscripción en la matrícula de procuradores, se requieren las siguientes condiciones: 1° Acreditar identidad personal; 2° Mayoría de edad; 3° Presentar título universitario habilitante...”*, Destaco que este enunciado indica los requisitos objetivos para obtener la calidad profesional de procurador, sin embargo con la figura de la persona autorizada, en muchas ocasiones estos requisitos no se cumplen, por tanto, de manera consuetudinaria, estas personas no poseen título alguno, no acreditan su identidad ni tampoco han alcanzado su mayoría de edad, ya que, muchos aspirantes a futuros profesionales del derecho trabajan en estudios jurídicos para perfeccionar la práctica y de aquí nace su actividad dentro del ámbito jurídico.

Sin dejar pasar el tema de la matriculación y como acceder a la misma, me gustaría dejar clara esta cuestión, ya que son numerosas las quejas que han llegado a la mesa de la Comisión Directiva del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires por la problemática que se plantean, gran cantidad de profesionales Procuradores, y aquellos no

profesionales con intención de iniciar dicho trámite por el desconcierto que padecen al intentar inscribirse en la Matrícula. Finalmente, la inscripción en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe el estudiante que haya culminado sus estudios, promover una información sumaria en la Oficina de Matricula, perteneciente a la Corte Suprema de Justicia, lugar en donde se entrega el expediente original, juntamente con la planilla de ingreso que otorga la Cámara Nacional En Lo Civil De La Capital Federal. A modo de esclarecer digo; que no preciso la firma de abogado, ya que la naturaleza del presente no es contradictoria ni se discute derecho alguno más que el determinado por la Ley misma para el acceso a la Procura, no tiene índole patrimonial, y sólo tiene por objeto cumplimentar los alcances del artículo 3ero. de la ley en cuestión. De la misma manera que lo dispuesto por el artículo 11 la misma, en donde enumera los deberes de los procuradores y enumera aquellas presentaciones que deben llevar firma de abogado, excluyendo la presentación sumaria para acceder a la matrícula.

Asimismo, no se debe abonar tasa de Justicia, y por lo dicho anteriormente por no presentarse con abogado no se adjunta bono, ni se efectúa el depósito *-de derecho fijo - lex previsional-* aludido por la ley que crea a la Caja De Previsión Social Para Abogados De La Ciudad De Buenos Aires según la Ley 1181 también llamada la ley de “Aportes Y Contribuciones”

Luego y solo luego de atravesar estos obstáculos y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya analizado los requisitos y la compatibilidad de los mismos con la profesión que se pretende ejercer, otorgara, o no, la calidad de profesional a la persona en cuestión a través de la matrícula solicitada.

El artículo 4to: “...*Podrán ser inscriptos en la matrícula de procuradores los que a la promulgación de la Ley N° 10.996, el 20 de octubre de 1919, hubieran desempeñado por más de cinco (5) años empleos judiciales de actuación en los tribunales de la Capital, solicitaron su inscripción de los seis (6) meses desde esa fecha y comprobaron el buen desempeño de sus funciones con el justificativo legal del hecho enunciado...*”, ahora bien, este artículo nos deja a la vista que ya desde 1919 existen estas personas autorizadas que desempeñan su rol diligente en procesos judiciales, y al visibilizar esto, abre la puerta y les da la bienvenida al mundo de la procuraduría, otorgándoles un título habilitante, motivando esa práctica jurídica que solo cuenta con la firma de un profesional. A mi entender este artículo es positivo desde varios puntos de vista, les ofrece la

profesionalización a su tare diaria y esto trae aparejado consecuencias como la independencia laboral, beneficiándolos, desde el cobro de honorarios hasta una cartilla de clientes personales.

El artículo 10:

*“...Los procuradores podrán fijar por contrato la retribución de sus servicios hasta la terminación del juicio, el que deberá formularse por escrito, no admitiéndose otra prueba de su existencia que la exhibición del documento y su autenticación...”*

Como lo he mencionado anteriormente, este articulo explicita la profesionalización y como esto, a su vez, le otorga la libertad para fijar en un contrato el cobro de sus servicios, en otras palabras, sus honorarios, logrando así un sustento económico para llevar adelante el labor cotidiano.

Ahora bien, me enfocaré en la función del Procurador como tal siendo enmarcado en el artículo 11 de la ley analizada:

*“...Son deberes de los procuradores: 1° Interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente. 2° Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes. 3° Presentar los escritos debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de posiciones e interrogatorios, aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios, y, en general, todos los que sustenten o controvierten derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la mera ratificación que separadamente se hiciere con firma de letrado. Esta disposición no regirá en los tribunales en que el número de letrados matriculados en*

*ejercicio no exceda de cinco. 4° Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios que se intervengan. ...”*

Se aprecia, al leer esta norma todos los deberes y obligaciones de los profesionales en la matrícula de procurador, ahora bien, en contraposición de la figura de persona autorizada me queda decir que no cuentan con estas atribuciones que son innatas de este profesional.

El artículo 12:

*“... Los abogados y los escribanos nacionales que optarán por el ejercicio de la procuración, estarán obligados a acreditar su respectivo título y llenar los demás requisitos establecidos en el artículo 3°...”*

Nuevamente nos vemos frente a este tema tan importante como lo es contar con el título habilitante y la respectiva matrícula para el ejercicio de la procuración. En este artículo, se remarca las exigencias de todo profesional que quiera ejercer la práctica jurídica, pero, a su vez, debo hacer referencia a que las personas autorizadas no cumplen con ninguna exigencia de ley y realizan actos de similares características igualándose con dichos profesionales.

El artículo 13:

*“...Podrán ser inscriptos también en la matrícula los procuradores y escribanos con título provincial expedido con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 10.996 y los que no teniendo título alguno en las condiciones prescriptas por ella, acreditaron dentro de los seis (6) meses desde el 20 de octubre de 1919, con los certificados que constataban su actuación continua en los expedientes, una práctica judicial de cinco (5) años en el ejercicio de la procuración de los tribunales letrados de la Capital, provincias o territorios nacionales...”*

En este apartado puedo destacar que se contemplaba la figura de la persona autorizada como postulante a profesional cumpliendo cierto requisito temporal.

En consecuencia, a lo expuesto, puedo afirmar que, una de las funciones que llevan a cabo en el día a día los procuradores, es la representación de toda persona humana o jurídica que tengan que acudir a los Tribunales. Un procurador es un especialista en derecho y,

por lo tanto, su formación y experiencia ayuda a agilizar los procedimientos judiciales al tener el conocimiento suficiente sobre las cuestiones tanto procesales como de fondo. Para ello, el judiciable debe otorgarle un poder de representación que lo faculta para realizar trámites del expediente en su nombre, también tiene injerencia en las cuestiones de documental, diligenciamientos y recursos. Con respecto a los plazos, el matriculado, debe realizar un seguimiento de todo el proceso para velar por el cumplimiento de los mismos y subsanar los posibles errores dentro de los períodos fijados por ley, además, les recuerda a los abogados e implicados las fechas de las vistas, los vencimientos para la presentación de prueba, recursos, audiencias y toda otra cuestión pertinente del proceso judicial.

Puedo afirmar entonces que, el procurador debe actuar de “enlace” entre la persona humana o jurídica que forma parte de un proceso judicial y todo órgano judicial interviniente. Hay que tener en cuenta que sus funciones deben encaminarse a informar al cliente o a su abogado todo lo referente al expediente que lleve a su digno cargo lo que permite ahorrarle tiempo a las partes que representa o mediante las cuales hace de intermediario, evita las prolongaciones innecesarias que conlleva constituirse reiteradas veces en los estrados y por otra parte debe poner en conocimiento a los órganos judiciales de todo documento o comunicación que su representado considere necesario velando por una actuación judicial eficaz y adecuada.

Asimismo, atenderá en todo momento las dudas o cualquier petición de aclaración de todos aquellos documentos, diligencias, escritos o comunicaciones jurídico/administrativas que deban hacerse llegar a la parte desde el órgano judicial, siempre amparando por las necesidades de su representado.

Otra función interesante, ya no prevista en la ley, es la contención psicológica que pueda brindarle a sus clientes como nexo con su abogado, despejando las dudas, incertidumbres y miedos que conllevan atravesar un proceso legal, sirviendo de ayuda para su colega profesional, en este caso el abogado, como alivio a la presión de lidiar con sus clientes y con cada proceso.

## **HONORARIOS PROFESIONALES Y REMUNERACIÓN**

Otra ley que debe ser destacada es la numero 5.134 también llamada ley de Honorarios Profesionales De Abogados Y Procuradores De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires Sancionada el 06/11/2014, Promulgada por el Decreto N° 471/014 del 26/11/2014 y publicada en el Boletín Oficial Ciudad de Buenos Aires N° 4531 del 27/11/2014.

Es importante pararnos aquí y volviendo un poco a las raíces que dan paso a este tema debo decir, aunque es de público conocimiento, que todos los trabajadores por derechos adquiridos constitucionalmente entre los artículos 14 y 14 bis de nuestra Carta Magna les corresponden percibir, por su labor, una suma de dinero que refleje la tarea realizada, y voy a referirme a otra de las diferencias sustanciales que existen entre los procuradores y las personas autorizadas.

Ya he mencionado varias diferencias entre estas dos figuras que realizan el mismo trabajo, esa práctica jurídica del ámbito procesal y la actividad de realizar actos jurídicos dentro de este mismo, pero hasta antes de este momento no me he referido al tema económico que les compete a ambas figuras. Por un lado, tenemos a los procuradores, profesionales del derecho procesal y administrativo con título habilitante y matrícula correspondiente que percibe sus haberes por medio de honorarios, con la ley regulatoria correspondiente, y por el otro lado tenemos a las personas autorizadas, que actúan sin ningún título habilitante, sin matrícula, ni conocimiento alguno comprobado, y así mismo actúan solo con la autorización de un abogado y aquí la cuestión de ¿Cómo perciben sus haberes?, exactamente no existe ley que haga referencia a esta figura más que un solo artículo del Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación y tampoco es claro, ya que en su artículo 134 determina que las personas autorizadas podrán solo retirar copias, sin dar ninguna otra indicación confundiendo al momento de verlo en la práctica y notar lo que el uso y la costumbre llevo a esta figura, dejando a simple vista que en la actualidad cuenta con facultades mayores a la referida en este artículo sin estar explicitas en nuestro marco jurídico y nuestro orden jerárquico, entonces bien, estas personas autorizadas tiene una relación laboral con el abogado que lo autoriza a realizar dichos actos jurídicos, por lo tanto perciben sus haberes a través de un salario, una remuneración por parte del empleador, es decir el abogado firmante, quedando la persona autorizada en un rol de empleado cediendo su tiempo a cambio de una remuneración económica.

Antes de continuar con el desarrollo de este tema, me gustaría exponer la diferencia que hay entre percibir Honorarios y percibir una remuneración.

En primer lugar, tenemos los Honorarios, que perciben los procuradores, la definición de esta palabra para la Real Academia Española es; *“Estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal”* y su raíz etimológica nace del latín “honorarius” siendo aquello que sirve para honrar a alguien, se vincula de manera directa a la remuneración que recibe un profesional independiente por su trabajo, es decir, equivalen a la paga que recibe una persona por ejercer su profesión de manera independiente y no bajo relación de dependencia como si lo hacen las personas autorizadas. Esta última figura percibe una remuneración por parte del empleador, que es el abogado que respalda su actuación procesal a partir de su firma, lo que la remuneración significa para la Real Academia Española es; *“Pago que se realiza por un servicio prestado”* y esto se lleva a cabo cuando una persona cumple con una determinada tarea en una empresa, institución o para un empleador y dicha persona espera recibir un pago por su esfuerzo. Dicha recompensa o retribución se conoce como remuneración, un concepto que deriva del vocablo latino “remuneratio” siendo a su vez sinónimo de la palabra salario, también viene del latín “salarium” y es el concepto que se emplea para nombrar a la remuneración que un individuo recibe de manera periódica por realizar un cierto trabajo, como lo hace la persona autorizada.

La diferenciación que existe al momento de percibir los haberes no es más que lo que vengo desarrollando, está claro que ambas figuras cobran un monto de dinero por la realización de su tarea cotidiana dignificándolos a ambos, pero se remarca, sustancialmente, que los procuradores cuentan con honorarios ya que, en su mayoría trabajan independientes y las personas autorizadas cobran un salario o mejor dicho una remuneración por parte del abogado y empleador que lo contrata respaldándolo con su firma para la actuación procesal.

Ahora bien, un fallo reciente de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Provincia de Santa Fe demostró tener en cuenta el esfuerzo realizado por los procuradores haciendo lugar a un planteo por cobro de honorarios.

El 29 de abril del 2020 la Sala I de la Cámara Laboral de los Tribunales Provinciales de Rosario dictó fallo de suma importancia con respecto a los honorarios profesionales. Dicha sala estaba integrada por los Dres. Sergio Restovich, Andrea Netri y Andrea Deco en la causa caratulada; “Funes Vicente c. Galeno ART SA s. Ley 24557” y revocó la

resolución de primera instancia que había denegado al procurador interviniente la posibilidad de ejecutar sus honorarios profesionales ya regulados. Ante la denegatoria al pedido realizado por parte del mandatario, este se vio ante la necesidad de la intervención de Colegios de Procuradores, uno de estos Colegios fue el Colegio de Procuradores de Rosario, y cabe destacar que este profesional no estaba matriculado allí, sino que le pidió al mismo la intervención a modo de respaldo por la gran trayectoria con la que cuenta el mismo. Esta Institución aceptó el pedido y presentó vía mail un dictamen donde se destacó la naturaleza alimentaria del honorario profesional y la importancia de proteger el trabajo profesional, sobre todo en esta época de pandemia mundial a causa del COVID-19, y se enfocó en que debe efectuarse un criterio interpretativo amplio en materia arancelaria para que se permita dignificar la labor que cumplen los procuradores. Dicho dictamen expreso;

*“...la noble tarea de procurar o abogar exige de parte de los Representantes la tutela efectiva de los honorarios profesionales como principal motor y sustento de la economía del profesional quién hace del ejercicio su modo natural de subsistencia...”*

*... limitar la percepción, en un ya de por sí acotadísimo ejercicio de las actividades jurisdiccionales impuestas por las distintas normativas de emergencia, significa afectar el carácter alimentario de los profesionales del derecho, abogados y procuradores por quiénes los órganos colegiados como el que presido han de velar...*

*... en este norte, toda interpretación que se formule en cuanto al efectivo ejercicio debe tener como final beneficiario al profesional del derecho y su familia, en dónde toda decisión tutele y proteja las decisiones que permitan asegurarles a ellos una fuente genuina y continua de sustento...*

*... la Corte Suprema de Justicia, a través del dictado de las acordadas han tenido en miras asegurar el ejercicio de los derechos y no sus restricciones, por lo que aún en el caso de que el letrado no revistiera un rol actual de matriculado, la esencia y el espíritu general que nos mueve en la defensa de la labor profesional no es otra que asegurarles a nuestras representadas condiciones dignas de ejercicio...*

*... el objetivo primario de las medidas instruidas “dentro de la dinámica y celeridad con la que se deben encarar acciones estratégicas y certeras, en el contexto de crisis y estado de emergencia sanitaria establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, y en la continua búsqueda de la más adecuada prestación del servicio de justicia, imponen adecuar la solución del caso a principios de razonabilidad, equidad y, en definitiva, al imperativo constitucional de “afianzar la justicia” ...*

Siendo de gran ejemplo, desde Santa fe para toda la Nación, porque demuestra que dichos profesionales al trabajar como auxiliar de la Justicia, sobre todo en esta situación de Emergencia Sanitaria donde su empleo se ve forzado a la utilización de la tecnología, se los tiene en cuenta y se los valora desde el punto de vista económico, moral y hasta operativo, porque su trabajo es funcionar como enlace. No siendo de igual manera a las personas autorizadas, dado que ellas necesitan un poder por parte del abogado para actuar presencialmente, por ende no pueden hacerlo precisamente en este momento, y nada les asegura que los tengan en cuenta hasta que no cese la situación de cuarentena en la que nos encontramos, pues en su mayoría y solo en su mayoría son monotributistas, siendo desfavorecidos desde todos los puntos de vista posible, ya que varios han perdido el empleo y al no tener el título habilitante no pueden ejercer la profesión independientemente, los que continúan bajo dependencia sea en un estudio jurídico o de un letrado, tampoco pueden realizar su labor quedando totalmente desprotegidos por la ley.

Aquí se ven dos cuestiones, que a mi punto de vista resulta tener solución, pero eso lo plasmare más adelante, lo que debo decir es que el procurador tiene varias facultades que el mundo jurídico no ha sabido valorar en los últimos años y en el transcurso del tiempo con la utilización de la figura persona autorizada se ha desplazado poco a poco al procurador, no obstante, en la actualidad no solo que la figura de persona autorizada no tiene una reglamentación ni una ley que disponga sus deberes y sus derechos como ya lo hemos mencionado, sino que se suma el no poder actuar en los tribunales como lo hacía permanentemente hasta antes de esta situación mundial, dejándolo desafectado completamente de su trabajo, y es por esto que se debe recurrir a los procuradores inscriptos en la matrícula para llevar adelante la diligencia procesal que se encuentra en curso.

Al leer este capítulo, el análisis de la legislación que contempla a los procuradores, se puede ver que no hay siquiera mención con respecto a la figura de persona autorizada, solo existe en la cotidianidad tribunalicia y tampoco es correcto que sea así, primordialmente por las personas que realizan esta práctica jurídica. A continuación, volcare opiniones de doctrinarios y juristas empapados en el tema central de este trabajo de investigación.

### **CAPITULO III**

#### **RESPALDO JURIDICO-**

#### **LA OPINION DE LA DOCTRINA SOBRE LA PROCURA EN ARGENTINA. -**

Inmediatamente después de haber hecho el análisis de nuestra legislación con respecto a la procuración, la práctica jurídica que realizan dos figuras distintas, y la problemática que gira en torno a este tema me veo obligada a remarcar las opiniones de profesionales del derecho en distintos ámbitos, ocupando, distintos roles en la sociedad, y no solo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también a lo largo de nuestro país, donde cada una de las provincias, también autónomas, adaptan la práctica de la procuración de otra manera, de otra forma. Si bien el problema lo observo en la Capital Federal de nuestro país, tomare distintas referencias con el fin de mostrar que se puede resolver tal conflicto.

Es así que comenzare con el análisis de una nota periodística brindada por el DR. LAGE, Alejandro, director de las carreras de Abogacía y Procurador en la Universidad Abierta Interamericana (UAI) y vicedecano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, siendo una autoridad de esta honorable casa de estudios, el mismo le dijo a Diario Jurídico:

*“...Es una carrera muy interesante porque otorga un título universitario a los tres años de haberla iniciado y con dos años más de estudio se obtiene el título de abogado. Es decir que es un título intermedio, que al aprobar los primeros tres años ya les permite trabajar en Tribunales...*

*...Por lo general en otros lados se les otorga al finalizar los cinco años de estudio de la carrera de abogacía, y se dan juntos ambos títulos. Al otorgárselos en tres años les permite a los chicos generar una salida laboral anticipada...*

*...En muchísimos lados donde nuestros estudiantes trabajan, cuando presentan el título de procurador ya les implica un aumento por título...” (LAGE, 2019)*

Puedo observar puntualmente que demarca el estudio de la carrera de procurador y la ventaja de estudiar en UAI, ya que esta universidad otorga el título a la mitad de la carrera de abogacía, dándole la base jurídica a los estudiantes para obtener la idoneidad en el tema y así concurrir al colegio correspondiente para tramitar la matricula habilitante y a su vez, dejando la puerta abierta para que ese estudiante continúe con los estudios hasta llegar al título de grado, siendo el de abogado, pero ¿Por qué se focaliza en el título de procurador? Para mí, no es ni más ni menos que con el fin de remarcar una fuente de trabajo dentro del ámbito judicial con una pronta salida laboral, responsablemente invita e impulsa a los estudiantes a obtener este título intermedio para que al momento de trabajar con y/o para la justicia nacional lo hagan con profesionalismo, logrando sumar desde varios aspectos y a varias personas, principalmente al estudiante que en corto plazo adquiere conocimiento y un título, a su vez si este trabaja de manera independiente cuenta con que la Legislatura porteña, sancionó la Ley N° 5134 (Boletín Oficial, 2014), donde se expresa el régimen de los honorarios de los abogados y procuradores, por su actividad profesional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y esta se trata de la primera ley sobre la materia en la jurisdicción porteña y esta le asegura su economía así como si trabaja bajo dependencia se tiene en cuenta, depende la institución, un 15% aproximadamente, por encima del sueldo correspondiente, en segundo lugar beneficia a la parte, ya que lleva su diligencia correctamente por tener las herramientas para hacerlo y no nos olvidemos del abogado, que al contar con un procurador habilitado delega su labor con total confianza descomprimiendo de tantas tareas.

Empiezo este capítulo con este tema, ya que no puedo pasar por alto la opinión sobre el estudio de la procuración, así como UAI tiene en cuenta la importancia de los procuradores, su capacitación, como así también su vida profesional, hay otras universidades como UBA (Universidad de Buenos Aires) que cuenta con la carrera de procurador y esta otorga el título de pre-grado habiendo aprobado las materias “Derecho de Familia y Sucesiones” “Sociedades Civiles y Comerciales” y “Dos cursos cuatrimestrales en el Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional” donde uno de los dos, por lo menos, deberá versar sobre temas de Derecho Administrativo cumpliendo alrededor de 3 años de cursada. Así también tenemos la Universidad Siglo 21 que cuenta con la carrera y para alcanzar el título se deben cursar 3 años y la Universidad de Mendoza (UM) donde el plan de estudios es muy similar al que tenemos en UAI, y menciono a estas instituciones ya que cuentan con el apoyo y la acreditación de los títulos que otorga por parte de la CONEAU (La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria). Con esto lo intento decir es que al ver que varias universidades apoyan a la capacitación del procurador y los impulsa a obtener el título para así matricularse y generar la práctica profesional que les permitirá tramitar las causas judiciales ante los Tribunales tanto de jurisdicción nacional como provincial y en sede administrativa, redactando escritos de trámite y efectuando su presentación, como también, actuando como representante en juicio, en los casos que la Ley así lo permita.

*“...Un procurador puede realizar algunos de los trámites de los juicios en ámbito judicial o administrativo, que no requieran la firma de un abogado, y luego cobra por ellos. También puede firmar actos en el proceso judicial a título propio. Se definen como el representante procesal del ciudadano porque reemplazan a la parte...”*

*...Tiene el poder que le otorga la parte e interviene en el juicio presentando los escritos que haya que hacer para movilizar el expediente. El procurador es parte del proceso y eso se estableció hace 100 años cuando se dictó la carrera de procuración...”*  
(Testagrossa, 2019), dijo el ex presidente y actual vocal del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires a Diario Jurídico.

Continuando con el lineamiento anterior, cabe destacar la importancia del estudio de la carrera de pre-grado como lo es la de procurador, también me veo obligada a remarcar los dichos del DR. TESTAGROSSA, Eduardo ya que su excelente carrera, no solo de abogado sino de procurador también amerita su presencia en este trabajo de investigación.

Lo que él quiere exponer, a mi entender, es la importancia de esta figura para el ámbito judicial, ya que desempeña un rol perfecto entre las partes y el abogado formando parte del proceso judicial. También expreso:

*“...que los procuradores no tenían el control de su matrícula y que, por cambios en leyes y reglamentos, su trabajo se vio perjudicado desde hace unos años a esta parte. Para ver un expediente, por ejemplo, sólo se necesita autorización del abogado y mostrar el DNI, esto continúa igual y ni siquiera se exige saber leer y escribir al que puede retirar la copia de una sentencia y dejar notificada a la parte...”*

Denunció y explicó que muchos abogados ni siquiera conocen a quienes contratan:

*“...Son empleados del abogado, pero no procuradores...”*

*“...Hay que tener presente que la situación es distinta en Capital que, en Buenos Aires, Santa Fe y otras provincias donde sí tienen más incumbencia los procuradores...”*  
(Testagrossa, 2019)

Siendo totalmente clara su opinión. Si bien ya hemos tratado anteriormente el tema de la matriculación, me parece bien remarcarlo nuevamente, porque por más que haya analizado información al respecto, una figura del ámbito de la procuración le da énfasis al tema, siendo este uno de los motivos que provoca el desuso de la procura profesional, acompañado de las leyes analizadas en el capítulo anterior, el uso y la costumbre de la utilización de la figura persona autorizada con mayor frecuencia y sin control alguno, son los institutos que perjudican notablemente la profesión, llegando a expresarse incluso que son empleados de los abogados quitándole seriedad a su actividad.

Sin embargo, la dependencia del Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de La Corte Suprema de Justicia de la Nación, marca la desigualdad entre esta y las del resto del país, aquí el Dr. TESTAGROSSA menciona a Santa Fe, una de las pioneras en el asentamiento de la procuración en Argentina y donde hasta la actualidad, puntualmente en la ciudad de Rosario, trabaja el Colegio de Procuradores de esa provincia, totalmente independiente, con la matriculación a su cargo y procuradores matriculados y activos en la misma, actualmente sus autoridades son; el presidente Pr. Carlos Alberto Santilli, el vicepresidente Pr. Pablo Andrés Rosatto y el secretario Pr. Marcelo Fabián Casal entre otras. Pero, así como tenemos a Santa Fe con su ejemplo, hay otras provincias en las cuales funciona la procuración de esta manera,

como Córdoba, donde la Sede del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Córdoba, se encuentra situada en el centro de la ciudad, o también Tucumán, otra provincia con una connotación histórica importante para la Argentina, donde también se encuentra la sede del Colegio de Procuradores en el casco histórico de la misma, frente a la plaza principal.

De cualquier modo, el Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma presento una queja a la Corte Suprema de Justicia a raíz de esta problemática, que viene arrastrada hace tiempo, y en ella interpusieron:

*“... tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en carácter de presidente y secretario del colegio de procuradores de la ciudad de buenos aires, y en nombre y representación de dicha institución, con el objeto de solicitar a vuestra dignísima excelencia, se recomiende a los señores magistrados, el estricto cumplimiento en virtud de las consideraciones que a continuación se expondrán, atendiendo a la problemática elevada al colegio de procuradores, no sólo por los señores socios, sino también, por los señores magistrados de los distintos fueros, señores agentes fiscales, y demás miembros colaboradores de la justicia, que prestan servicio en aquellas sedes...”*

*“...en un mismo orden, se solicita tenga a bien, recomendar a los señores magistrados, que en aquellos procesos voluntarios en donde no se controviertan derechos, pueda actuar el procurador universitario, debidamente matriculado, sin que aquellas presentaciones deban ser acompañadas con firma de abogado, tal como actualmente sucede en otras jurisdicciones del país. ello, a fin de unificar criterios, y de acuerdo con lo establecido, tanto por el código adjetivo, como por la ley 10.996, por cuanto no importa contradicción alguna de intereses...”* se puede señalar en este párrafo la petición de que se les permita a los procuradores actuar sin la firma del abogado, ya que esta es una de las potestades que les otorga la ley vigente a los profesionales para su actividad.

*“...a fin de ordenar y agilizar la calidad de justicia, este colegio de procuradores solicita a vuestra excelencia, se recomiende a los señores magistrados y organismos competentes, que el procurador universitario sea asimilado a los magistrados, en cuanto*

*al respeto y consideración que se merece, en el ejercicio de su profesión...”* además, expresan la necesidad que tienen por el apoyo de los jueces, funcionarios públicos, abogados, entre otros profesionales jurídicos para que les den el lugar que se han ganado a lo largo de los años y los tengan en cuenta en la vida cotidiana del ámbito judicial.

*“...es dable de aclarar entonces, que, a tales efectos, el procurador universitario, posee en la actualidad, todos los conocimientos que le otorga el título habilitante, como así también, las materias codificadas, que incluyen ampliamente las cogniciones requeridas...”*

*“... punto aparte es el tratamiento que debe proferirse a los procuradores universitarios, dado que los mismos se encuentran especificados en la ley 10.996, plexo normativo que se encuentra en plena vigencia, recordando, que en lo concerniente a los deberes del procurador, debidamente matriculado, el artículo 11, en su inciso primero, establece: “que debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente”. vale decir, que aquella enumeración no es taxativa, y sólo enuncia aquellos supuestos más trascendentes en el proceso, que imponen la obligación de actuar de inmediato, en defensa de los intereses confiados... al respecto, los alcances de la actuación profesional, también se encuentran delimitados en el artículo 120 del código procesal civil y comercial de la nación, por cuanto dispone que: “las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio”. como se ve, a poco de investigar las facultades de los profesionales del derecho, en este caso del procurador, las mismas resultan de gran interés en lo que respecta a la celeridad y calidad de justicia, y por supuesto, no se agotan en suscribir las copias, sino que van más allá, con el claro objetivo de dar impulso al proceso, suscribiendo cédulas de notificación, asistiendo, cuanto menos en los días que se designen como de notificaciones, etc. (artículo 11, incisos 2, 3 y 4 de la ley 10.996 )...”*

*“...es dable de remarcar, dentro del marco de actuación del procurador, que si bien las limitaciones en su actuación nacen de la ley, cuando el código, en este caso, del*

*procedimiento en lo civil limita su campo, lo hace de manera taxativa, y sólo menciona esta limitación, en aquellas cuestiones en que se controviertan derechos, puesto que en todo lo demás, no obsta que el procedimiento sea llevado a cabo por un procurador matriculado, máxime, teniendo en cuenta que el posee los conocimientos técnicos del proceso, dado que el título universitario, como ya dijimos, lo habilita... en cuanto a la naturaleza de la procuración, hay que tener en cuenta, las incumbencias mismas, y la actuación efectiva dentro del proceso, puesto que de ello se servirá también el magistrado, al regular los honorarios que merecen tal actuación. restringir el ámbito de incumbencias, sin que ello derive de la ley, originará un detrimento patrimonial en perjuicio de aquél profesional... por lo que es evidente, que, ante la duda, debe estarse al favorecimiento de las incumbencias, es decir, ampliarlas, si es que la ley lo permite, toda vez que es un profesional idóneo para ello...” de nuevo me voy a remontar a la ley de honorarios de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde son explícitos al regularle honorarios a los procuradores, dándole así la estabilidad económica que merecen por su empleo.*

*“...es indudable, que, dentro del proceso, la figura del procurador universitario, entendido como tal, es fundamental y vital, puesto que el mismo, encuadrado dentro de la profesión, aporta al sistema, no sólo previsional, sino al régimen general imperante a las profesiones liberales... en la actualidad, tal figura se ha desvirtuado como consecuencia de denominar “procurador” o “hacer la procuración”, a los empleados de los estudios jurídicos y a la actividad que ellos realizan (muchos de los cuales, son estudiantes habilitados en las actuaciones), pero que en nada se asimilan al procurador, por la diferencia de la actividad misma, cuestión que merece recordarse a los señores magistrados, dado que ha generado confusiones, de todo tipo, que llegan a la institución que aúna la actividad de la procura, con el grado de problemáticas...” nuevamente tenemos presente el eje de esta tesis, donde la problemática puntual acentúa esta situación, donde personas no profesionales realizan la actividad de los procuradores, siendo estos últimos los habilitados por un título y matriculados.*

*“...en ese orden, los abogados deben ser cuidadosos en sus escritos, dado que, en muchas ocasiones, en los libelos se transcriben frases tales como “que se encuentran habilitados a ejercer la procuración”, o frases similares, que incluyen el término de*

*procurador, o infieren que se ejerce tal profesión, refiriéndose simplemente, a los “habilitados o autorizados” por el profesional, para algunos efectos que suceden dentro de la tramitación del expediente...”* paralelamente de la problemática planteada esta la actitud que toman los abogados para con sus colegas profesionales, ya que usan el nombre de esta profesión para la práctica jurídica que realiza una persona autorizada y ellos, los procuradores, ven sus derechos vulnerados y se sienten traicionados por sus pares.

*“...se puede ver claramente, que nuestra legislación permite, cada vez más, la injerencia en las causas o expedientes, de personas que no son profesionales, para efectuar actos de vital importancia, tales como dejar nota, en los días dedicados a ello, o bien retirar copias y notificarse, diligenciar cédulas, etc., sin que para ello se requiera título alguno...”* ya me he referido anteriormente a esta cuestión, pero es fundamental leerlo desde la queja planteada a la Corte Suprema de Justicia, ya que sin dudas una práctica que nació por el uso y la costumbre en la sociedad jurídica comenzó a introducirse a la normativa vigente y a raíz de esto las personas autorizadas comenzaron a adquirir más incumbencia despojando a los procuradores.

*“...por todo lo expuesto, esta institución concluye, que la figura del autorizado o habilitado, nada tiene que ver con la función del procurador universitario, por ende, al ser este idóneo para actuar profesionalmente dentro de un proceso (por haber obtenido el título habilitante para ello), en las causas voluntarias donde no se controviertan derechos, el procurador universitario, debidamente matriculado, está facultado para actuar dentro del campo del derecho, sin que sus presentaciones deban ser acompañadas por la firma de abogado, tal como sucede en otras jurisdicciones del país, incluso dentro del fuero federal, sin que haya habido objeción por parte de magistrados nacionales, a excepción de esta ciudad autónoma de buenos aires.-”* (QUEJA, 2005) , Ante todo, esta situación es la que prevalece, ya que la diferencia entre persona autorizada y procurador es notable y la confusión entre ambas figuras llevo al precipicio a los procuradores causándoles el desuso de su título y su matrícula.

Personalmente, al leer esta queja realizada por el Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rectifico cada uno de los análisis que he realizado con

anterioridad, ya que ellos en primera persona exponen el maltrato que reciben por parte de sus colegas al no tenerlos en cuenta y al autorizar a personas sin ningún tipo de capacitación en derecho para realizar actos propios de los procesos judiciales siendo injustos.

En referencia a lo antes expuesto puedo adicionar un recorte del Diario Judicial, del 18 de noviembre del año 2016, donde se expresa que:

*“...esa falta, igualmente, se encuentra en vías de ser solucionada. Días atrás se presentó en la Legislatura de la Ciudad un proyecto de Ley que salda esta deuda histórica, creando el Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires y estableciendo que para ejercer la profesión deberán matricularse. Es más, los abogados matriculados en el CPACF también deberán matricularse como procuradores...”*, destaco que cuando se menciona la falta que debe solucionarse, hace hincapié a la figura de la persona autorizada quien es la que hace uso de facultades que se asemejan a la del procurador pero que no conllevan una autorización legal para ser ejercidas.

*“...El proyecto permite que los procuradores utilicen su firma para presentar escritos, que tengan por objeto impulsar el procedimiento, pueden ser tanto los de mero trámite como acusar rebeldías e incluso interponer apelaciones. El texto también permite que los procuradores puedan asistir a audiencias, con la expresa autorización del abogado patrocinante...”*, haciéndose mención de que se pretende que el procurador llegue a tener mayor independencia respecto de sus pares abogados y que, por ende, dejen de estar equiparados con la figura de una persona autorizada.

*“...El título de procurador, que algunos estudiantes de Derecho a pocas materias de recibirse de abogados ni siquiera buscan tramitar, será obligatorio de presentar, en caso de aprobarse el proyecto, que también crea sus propias autoridades: El Consejo de Procuradores, la Comisión Fiscalizadora de Cuentas y el Tribunal de Conducta...”* (Werner, 2016), siendo en este apartado donde se menciona la importancia de establecer la obligatoriedad de la matriculación como profesional de quienes estudian derecho y deseen sumergirse en el ámbito de tribunales a los efectos de adquirir la experiencia necesaria que les servirá en su futura carrera.

Por lo tanto, este recorte digital nos da la información exclusiva con respecto a la reforma de la ley de procuradores, donde lo que se pide es explícitamente el manejo de la matrícula por la colegiatura, invita a los estudiantes de derecho a que tramiten la matrícula de procurador, y a su vez que se creen distintos órganos dentro de la institución, así como otros colegios profesionales cuentan con los propios. No está de más decir que por el momento no se ha sancionado y sigue vigente la ley 10.996 y que se espera con ansias la llegada de esta nueva ley acorde a las necesidades actuales de estos profesionales.

En la misma queja expuesta a La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se expone lo siguiente:

*“...Por supuesto ello no sucede en Países donde se tiende, cada vez más, a profesionalizar el acceso a la Justicia. En la Unión Europea, no queda lugar para discutir siquiera un asunto como el que estamos analizando, pues es evidente, que cada función la debe cumplir un profesional especializado, manifestándose así, el respeto por el cliente, la celeridad y la excelencia en la calidad de Justicia. Como por ejemplo; Postulantes Europeos, Solicitadores, Procuradores, Huissiers...” (QUEJA, 2005),* dejando vislumbrar que en Europa esta situación no sucede ya que allí cada función es cumplida por un profesional especializado, respetando el proceso de Justicia, las partes, a los propios colegas abogados y escribanos, entre otros auxiliares de justicia. Es por esta razón que se exige tanto en Argentina o, mejor dicho, se exige tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es donde prima la problemática ya que, en otras provincias, como lo he mencionado ut supra, no sucede esta situación del uso de una figura externa al de mandatario para que realice actos procesales.

Paralelamente y sobre el mismo tema, el expresidente del colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el DR. Testagrossa Rios, Eduardo dijo en una entrevista:

*“No hay en el mundo un lugar donde permitan a un tercero tener acceso al expediente...  
...Se busca que esta profesión tenga el prestigio que tiene en otras partes del mundo”, le manifiesta el vicepresidente del Colegio de Procuradores a Diario Judicial, mientras le acerca un ejemplar de la revista del Colegio de Procuradores de España, que tiene en su tapa a las autoridades de la institución junto con el presidente de gobierno español, Mariano Rajoy, quizás así se haga efectivamente el lema que sostienen los procuradores,*

*que se definen como “el representante procesal del ciudadano”.* (Testagrossa, 2019), realizando un análisis profundo de este extracto de la entrevista, debo decir que nuestro país tiene vínculos internacionales estrechos en materia de procura, y al tener conocimiento de esto no se puede apartar la vista, ya que si se espera un correcto funcionamiento de Justicia Nacional está bien compararse con otros países he intentar asimilar cuestiones que lleven a una mejora de nivel Nacional en el ámbito que sea, hoy nos centramos en este. Al observar un país como España, perteneciente a Europa y país de primer mundo mencionado por el DR. Testagrossa, puedo afirmar que no permiten a un tercero y/o una persona ajena a la procuración tenga acceso a la práctica jurídica en los procesos judiciales.

La meta a la que intentan llegar los procuradores, es obtener el respeto por sus colegas y los magistrados, un respeto que se merecen y se han ganado, piden que se cumpla la ley 10.996 y que los dejen actuar conforme la ley lo dispone, así como sucede internacionalmente con esta figura, donde les permiten realizar su labor con libertad y hasta incluso día a día van obtienen más facultades y crecen a nivel profesional.

### **LA OPINIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE LA PROCURA EN EL DERECHO COMPARADO**

No obstante, en el año 2011, los días 9 y 10 de diciembre se realizó en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador (USAL), un encuentro internacional, una reunión entre Procuradores Argentinos y europeos, más precisamente españoles, a esta se la llamo; “Balances Y Perspectivas De La Procuración En Argentina Y Europa”.

Dicho encuentro fue organizado por el Colegio De Procuradores De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires, El Colegio De Procuradores De Santa Fe, El Colegio De Procuradores De Rosario, El Consejo General De Procuradores De España, El Colegio De Procuradores De Zaragoza, la Facultad de Ciencias Jurídicas y la Asesoría de Asuntos Internacionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador (USAL). Quienes estuvieron a cargo del comité fueron los DRS: FAYT Carlos, presidente de la Corte Suprema de Justicia. ESTEVEZ FERNANDEZ NOVOA Juan Carlos, Presidente Del Consejo General De Los Colegios De Procuradores De España. ORTEGA Luis Ignacio,

Lic. Del Colegio De Procuradores De Zaragoza. Y TESTAGROSSA RIOS Eduardo Presidente Del Colegio De Procuradores De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires, ese año, entre otras personalidades reconocidas tanto en el ámbito de la procura de nuestro país como también internacionalmente hablando. Se expusieron varios temas que abarcaban distintas incumbencias, como por ejemplo las colegiaciones en Argentina y en España con sus respectivas historias entrelazadas.

Los temas más destacados, profundizados y debatidos por las distintas personalidades de gran trayectoria jurídica en la reunión han sido; en primer lugar, unificar la formación académica en toda la República Argentina para así obtener acceso a la profesión de procurador “de los tribunales”, significando esto más incumbencia dentro del mundo tribunalicio, también se tocó el tema de establecer la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía, si bien esto es sencillo de comprender se buscaba remarcarlo entonces. En segundo lugar, se expuso las ganas de organizar los colegios de Procuradores que se encuentran a lo largo de nuestro país y luego así fomentar competencias propias en materia de notificaciones como así es en España. En tercer lugar, se planteó establecer la colegiación obligatoria, para que así el procurador matriculado pueda ejercer en todo el territorio Nacional. En cuarto y último lugar, se manifestó las ganas de impulsar la creación de una Federación De Colegios De Procuradores para que se convierta en un enlace único con la Administración Nacional aunando fuerzas para una mejora en la Justicia.

Todos estos temas fueron expuestos por los distintos profesionales ya nombrados con anterioridad, como también tuvo lugar para expresarse el DR. Solmesky Alberto, actual autoridad del Colegio De Procuradores De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires. Igual que el Escribano García Luis Alberto, autoridad del Colegio De Procuradores De Santa Fe. Así como también tuvo lugar el DR. Casal Marcelo, representante del Colegio De Procuradores De La Ciudad De Rosario.

En dicha reunión se trató un tema fundamental como lo es la educación de los Procuradores, del cual no solo he emitido opinión propia sino que he adjuntado los dichos de distintos profesionales al respecto, y en esta sección han expuesto sus palabras el DR. FRONTERA Juan Carlos como vocero el Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires y el DR. LAGE Alejandro, un profesional reconocido para nosotros como comunidad UAI, así como también reconocido en el mundo de la procura, y este abordó los planes de estudios para la carrera de Procurador y los antecedentes históricos de las mismas siendo vocero de la honorable Universidad Abierta Interamericana.

En los párrafos anteriores he mencionado al Consejo General de Procuradores de España, quien se ha hecho presente, a través de su presidente, en la reunión del año 2011 realizada aquí en Argentina, y me siento en la obligación de explicar porque el Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto a la de Santa Fe y Rosario han tenido en cuenta a esta institución internacional para establecer vínculos. Este Consejo General; *“es una corporación de Derecho Público que reúne a 67 Colegios de Procuradores existentes en el territorio español, 17 Consejos autónomos y que tiene como finalidades primordiales la defensa de los intereses profesionales y corporativos, así como todas aquellas actuaciones de colaboración con la Administración general del Estado y las Administraciones autónomas para la consecución de una justicia más ágil, más eficaz en interés de la sociedad.”* (Consejo General Procuradores de España, s.f.), en fin, es una institución pública donde se encuentra toda la información con respecto a las colegiaturas del resto del país, a modo de control y hasta si se quiere, de supremacía, donde el eje del poder político radica en una gestión u organización principal y a partir de ella se delega y divide a las demás, en este caso 67, si bien 17 son autónomas tienen como objetivo la defensa de los profesionales, es decir, cumple directivas de este Consejo. Se encuentra apostada en Madrid y su página web oficial es; [www.cgpe.es](http://www.cgpe.es). Y está compuesto por distintos órganos internos, entre ellos el Comité Ejecutivo formado por el Presidente Juan Carlos Estevez Fernández Novoa, Vicepresidente Javier C. Sánchez García Y Secretario José Manuel Villasante García. Por los Decanos Presidenciales, consta con dos profesionales; Pablo Antonio Bustamante Esparza y Gabriel M. De Diego Quevedo. El Comité Permanente formado por 25 profesionales. El Pleno y Las Comisiones. Donde funcionan las distintas tareas que llevan a este Consejo General ser lo que son en la actualidad, quienes cuidan y respetan a los procuradores desde tiempos inmemorables. Y así, como son las cosas, todo este círculo conforma el Consejo General, cumpliendo cada parte un rol para su perfecto funcionamiento.

Otra de las instituciones que he mencionado con anterioridad y también cuenta con prestigio internacional, es el Colegio de Procuradores de Zaragoza donde *“...el procurador ha sido tradicionalmente el avanzado en la aplicación de la tecnología en la administración de justicia. Desde la primera multcopista, pasando por la fotocopidora, el fax y ahora mediante la aplicación informática, los Colegios de Procuradores y en especial el de Zaragoza, que en colaboración con la Universidad y empresas privadas desarrolló el primer sistema europeo de notificación telemática entre tribunales y profesionales.*

*Pero esta modernidad no debe hacernos olvidar que este Colegio de Procuradores de Zaragoza es el Colegio profesional más antiguo de España, ya que consta su fundación de 1.396, por lo que ya celebró su VI Centenario...*” (Colegio de Procuradores de Zaragoza, s.f.) , donde dejan bien en claro, que el paso del tiempo y el avance rápido de la tecnología no los deja atrás, sino todo lo contrario, los impulsa y renueva todo el tiempo, buscando la forma más eficaz dentro del ámbito procesal y para con la justicia, el abogado y la parte, Aclarando que esta colegiatura es pionera en materia de procura acumulando muchos años de funcionamiento, y dicha antigüedad hace notar que supieron cómo mantenerse de pie y no dejarse vencer.

En la legislación española se tiene en cuenta, a los procuradores y su profesión en el tiempo, un ejemplo de ello es; es la Ley 1/2000, del 7 de enero del año 2000, llamada “de Enjuiciamiento Civil” (Boletín Oficial Español, 2000), en su exposición destaca el importante papel de los procuradores en el nuevo diseño de los actos de comunicación propios de los procesos judiciales, permitiendo que a través de una óptima gestión por parte de los procuradores se minimicen los retrasos en la tramitación. Dicha ley prevé que los procuradores, en su condición de representantes de las partes y como profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, reciban notificaciones y trasladen a la parte contraria escritos y documentos.

Otro ejemplo es el “*REAL DECRETO 1281/2002, del 5 de diciembre del año 2002, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España*” (Boletín Oficial Español, 2002) fija las bases de un proceso de modernización que afecta el ámbito judicial. Estos como representantes de las partes en el proceso deben garantizar una representación de calidad, rápida y eficaz de los derechos de los ciudadanos en contraposiciones. por medio de esta norma, se alcanza un avance significativo, importante en las relaciones entre el Procurador y la parte, al regularse la posibilidad de que los colegios organicen servicios para asegurar la responsabilidad civil profesional del Procurador. Con ello se garantiza en mayor medida los derechos del ciudadano ante una hipotética negligente actuación profesional, entre otras previsiones.

Tanto el Consejo General de Procuradores de España y el Colegio de Procuradores de Zaragoza impulsaron estas normativas, así como también los 67 colegios distribuidos por el largo del país europeo, de tal manera que han logrado que tanto la sociedad como los congresistas lo tengan en cuenta y creen, modifiquen y reglamenten las necesidades de

estos profesionales, siendo un ejemplo internacional, ya que de todas partes del mundo toman estas posturas e intentan llevarlas a la practica en dichas Naciones, siendo uno de estos casos Portugal, donde con España mantienen una relación bilateral histórica y muchas veces y en distintos ámbitos, este es el primer destino cuando se emprende la internacionalización, y como vengo exponiendo, ante la expansión de los procuradores por todo el territorio Español, va instalándose poco a poco en Portugal y a su vez este país decide adoptar medidas similares o mejores que España, teniéndolo como referente y guía al momento de tomar decisiones judiciales.

El DR. Enrique Belzuz, abogado español y su bufete, fueron los primeros en crear un puente entre Madrid y Lisboa con su asentamiento en ese país y su objetivo primordial era establecer relaciones jurídicas.

En Portugal conviven dos profesiones distintas: el procurador o más conocido en este país como solicitador, la figura más antigua, y el agente de ejecución, quien fue creado en 2003. El procurador es una figura que viene del siglo XVI siendo un mandatario judicial que representa al ciudadano y que en los últimos años ha ido adquiriendo también ciertas competencias notariales. Los agentes de ejecución fueron creados a partir del 2003 y estos desarrollan acciones ejecutivas. Una vez explicado esto, el DR. Paulo Teixeira, vicepresidente de la institución formada por estos profesionales de la procura, llamada “Orden De Los Solicitadores Y Agentes De Ejecución Portugueses” en un encuentro de los solicitadores portugueses y procuradores españoles, celebrado por primera vez en Vigo, España, expuso; *“la clave es la modificación legislativa que hizo posible la creación de la figura del agente executor en Portugal en 2003, el cambio ha agilizado toda la acción ejecutiva. Los asuntos pendientes han disminuido drásticamente y los tiempos de espera han pasado de ser de 5 años a 2 meses”* (Ilustre Colexio de Procuradores, s.f.) , estas reuniones entre procuradores y solicitadores son positivas. A veces se resuelven los problemas de forma inmediata, en otras ocasiones se explica la situación y se tiene en cuenta para una próxima reunión, y así con todos los temas que surgen sea por el devenir del tiempo como por las necesidades de estos profesionales. Los problemas que tenía Portugal hasta 2003 no son diferentes a los que tiene el Estado Español. El intercambio de experiencias entre solicitadores y procuradores de ambos países es esencial para que consigan incontables beneficios al comparar virtudes y defectos de la legislación y así buscar la manera de mejorar su situación. Está a simple vista que los procuradores son los profesionales que más preparados están para realizar el procedimiento jurídico, administrativo y ejecutivo en España, al igual que lo eran los

solicitadores en 2003 en Portugal, los agentes de ejecución actuales, ya eran solicitadores, desde entonces, el número de profesionales aumento, pero fundamentalmente lo que lograron es que la Justicia funcione mejor en Portugal y a su vez, desean mostrarle esto al mundo, no solo a España, para que otros países con conflictos similares puedan resolverlos llevando una mejora legislativa para el correcto funcionamiento de la Justicia.

Así, Argentina es uno de esos países que tiene en cuenta las legislaciones internacionales y el funcionamiento de estas en la práctica jurídica, debido a que en nuestro país los procuradores luchan cotidianamente para obtener por parte del Estado la contención que necesitan siendo pasados por alto.

En España, y en Portugal no existe la figura de una tercera persona que pueda inmiscuirse en temas judiciales ajenos, es decir, estos países no cuentan con un sujeto que a través de una autorización y/o habilitación por parte de un abogado puedan realizar actos procesales, esa es una gran diferencia con nuestro país, ya que aquí si tenemos esta figura y el uso de la misma lleva cada vez más al distanciamiento de nuestros procuradores. A través de los lazos formados entre Argentina y España, desde el comienzo se busca mejorar la situación en la que se encuentran estos profesionales, descubrir la manera más favorable para resolver el eje de la cuestión. Así son los deseos de parte del presidente del Consejo General de Procuradores de España, y como respaldo de lo que estoy afirmando acompaño un mail personal que ha sido enviado por el mismísimo Juan Carlos Estévez Fernández Novoa que Ejerce como procurador desde 1971, habiendo desempeñado el cargo Secretario General del Consejo General de Procuradores, también ha sido elegido Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, hasta que finalmente fue elegido Presidente del Consejo General de Procuradores de España, cargo en el que mantiene hasta la actualidad, para Eduardo Testagrossa, ex presidente del Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el 2007, publicado en la revista oficial del Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires diciéndole:

*“... me complace profundamente que hayáis retomado el tema de la Federación Argentina, así como vuestra presencia en el mundo social y en el de las instituciones...”*

*...Por eso, si la profesión de procurador no existiese, habría que reinventarla, aunque, afortunadamente, los procuradores tenemos ya una existencia milenaria... existe, más*

*que un desconocimiento o indefinición de funcione, una percepción imprecisa de las misma, que resulta urgente corregir, tanto a nivel de opinión ciudadana, como del resto de los operadores jurídicos...”* (Adhesion del Presidente del Consejo General de Procuradores de España, 2007), por lo que se puede entrever, desde hace años hasta la fecha, se cuenta con el apoyo internacional en materia de procura, una visión con deseos profundos de ver a la profesión mejorar, animando a las autoridades argentinas para que impulsen el crecimiento de dicha materia. Ahora bien, estamos en el año 2020 y vemos todo lo contrario, en vez de volverse una profesión fuerte que trabaje codo a codo con los abogados para que funcione la relación con la Justicia y las partes de un proceso judicial, vemos en la práctica jurídica a un tercero llamado persona autorizada que realiza la procuración cuando hay profesionales que trabajan en este ámbito.

Actualmente, frente a esta situación, nuestros procuradores siguen luchando por ser escuchados, con su esfuerzo diario y con este impulso internacional que los alienta y les permite no bajar los brazos.

## **METODOLOGÍA**

Para el presente trabajo de tipo TESIS-CUALITATIVA se utilizó el método descriptivo sumado al método analítico-deductivo partiendo de conceptos generales hasta conceptos específicos tanto de aquellos que surgen de la figura del Procurador como de la Persona Autorizada, también instrumentos de carácter cualitativo, como análisis de textos, recortes periodísticos, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado que tratan la cuestión. —

## **CONCLUSIÓN**

He llegado hasta aquí, el final de un arduo trabajo, de leer y releer información, de soñar con que se terminen las injusticias y sin dudas digo; que con la situación expuesta en cada página de este trabajo de investigación y por la sana crítica lo que se puede advertir es que la figura del Procurador se encuentra vulnerada por la de la persona habilitada, ya que esta no cuenta con mínimo conocimiento en derecho o por lo menos no comprobado, y de un día para el otro puede caminar por los tribunales, toma vista de expedientes y realiza presentación de escritos sin saber lo que está realizando, deja parado en un mal lugar al profesional procesal al que corresponde realizar estas tareas cotidianas.

Desde las raíces que expuse en el primer capítulo, recorriendo su historia, comenzando con el nacimiento de la figura del procurador en Roma hasta el uso y costumbre que ha generado el nacimiento en el ámbito jurídico de la figura de persona autorizada, se advierte la lucha de estos profesionales por cumplir con sus deberes y obligaciones correctamente para así darle celeridad a la Justicia, y tranquilidad tanto al abogado con quien han trabajado codo a codo desde siempre, como también a la parte que representa procesalmente.

Luego, ya asentados en Argentina y con su aparición en nuestra legislación vigente hasta la actualidad, cuentan con una ley del año 1.919, más recientemente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una ley de honorarios y en la actualidad en Santa Fe con un fallo que deja al descubierto a un profesional que tuvo que pedirle a varias Colegiaturas de Procuradores a lo largo del país que lo acompañen en la formalización de un reclamo ya que a él solo no se lo escuchaba, es decir dentro de una pirámide con legislación en demasía tenemos solo 3 que están dedicados a los procuradores, y ni hablar de las personas autorizadas, de ellos no se encuentra información, no porque este oculta o reservada, sino porque no existe, solo aparecen en un artículo no claro, y esto es de gran importancia para mí ya que me cuesta comprender como habiendo profesionales con título, matrícula y una ley que los regula no sean tomados en serio para la labor tribunalicia y se prefiera a personas sin instrucción al respecto por encima.

Desembarcando así en la opinión dada por parte de especialistas del derecho, juristas que dan su visión a partir del análisis de las leyes, el contexto en el que se encuentran y se aplican, poniendo sus propias miradas, sus trayectorias en el ámbito judicial y porque no un poco de la historia personal que los acompaña a cada momento. Estas personalidades

del derecho, puntualmente de la procura no solo son de nacionalidad Argentina, sino también he mencionado a reconocidos doctrinarios, de Europa, más precisamente de España y Portugal, donde señalan como se ha desenvuelto esta profesión en sus territorios hasta la actualidad, como con el paso del tiempo y el avance de la tecnología en conjunto las sociedades han podido encontrar el punto exacto para seguir desarrollando la profesión de procurador, como ya he mencionado ellos no cuentan con la figura de una tercera persona que se le habilita a realizar la tarea propia de estos profesionales, por este motivo es más sencillo detectar las necesidades y las problemáticas para que sus congresistas consigan tratarlas con rapidez y así no perjudicar al fuero procesal.

Ahora bien, una vez recorrido este largo camino, mi perspectiva, mi opinión sobre el centro de esta investigación y cada parte de su alrededor es que se lo debería, al procurador, valorar más en este país, sobre todo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que en comparación con las provincias que conforman nuestra Nación es una profesión abandonada y esto es lo que me impulsa a hablar del tema y abogar por los derechos vulnerados de los mismos y decir que las personas autorizadas en cierto punto se burlan de estos profesionales, no digo que lo hagan con intención ni a propósito, soy una apasionada del derecho y entiendo que la evolución y el paso de los años, las tecnologías y la celeridad apañan y apoyan a que esto sea así, por este último motivo creo profundamente que ambas figuras pueden fusionarse y usar esa fuerza para, por un lado mejorar la situación que vive el Colegio De Procuradores De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires y por el otro lado brindarles un título habilitante a las personas autorizadas mejorando su posición laboral y profesional para que así obtengan los derechos que les corresponden por las tareas que realizan.

## **PROPUESTA**

Para comenzar con esta propuesta me gustaría decir que he buscado y analizado varias opciones para desarrollar en este punto, pero elegí el más certero, aquel que si puede ser posible y que al volverse concreto traiga bienestar para los profesionales que sienten vulnerados sus derechos, así como también traiga bienestar a las personas autorizadas, que a su vez son quienes se encuentran desprotegidos por la ley.

Mi propuesta personal para que cese esta situación de contraposición que se da en la práctica jurídica de la representación procesal realizada por dos figuras distintas es; una reforma para la ley 10.996, actualmente vigente y reglamentaria para estos profesionales.

En primer lugar, me gustaría plantear que la matricula la brinde el Colegio de Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que así los que cursen la carrera de pregrado al finalizar los estudios correspondientes puedan con el título acceder a la matricula en esta jurisdicción evitando hacer un sumario y que la Corte Suprema de Justicia evalúe si la otorga o no, quitándole esa carga a los magistrados que están tapados de rutina. De la mano de esta propuesta viene la siguiente, que es la obligatoriedad de tener el título y matricularse, así los estudiantes de derecho obtienen varios beneficios, uno es tener una carrera de pregrado cursada y otra es una salida laboral que puede darse tanto independientemente o bajo relación de dependencia.

En segundo lugar, y también acompañado de lo expuesto, me gustaría que esta colegiatura brinde cursos de capacitación para las personas autorizadas que realizan las practicas jurídicas de procuradores desde hace un tiempo para así, otorgarles tanto el titulo como la matricula, para incentivarlos a que su trabajo pueda convertirse en una profesión que les abrirá grandes posibilidades desde la óptica económica, por el cobro de honorarios, como desde la óptica profesional plasmando su conocimiento en un título, y a su vez debería reformarse el articulo donde expresa la ley el tiempo que debe cumplir la persona autorizada para acceder a la matricula, acotándose el rango existente, actualmente son 5 años de práctica y a mi parecer es demasiado, con 3 años de práctica merecen recibir la matricula. Y fundamentalmente que la ley exponga a las personas autorizadas, que explicita sus funciones, que las reglamente y que la una a la figura de procurador, distinguiéndolos y dándole la posibilidad a esta última figura de volverse profesionales.

Continuando con esta línea, en tercer lugar, debería hacer una clara distinción de representación en juicio y representación procesal, para esclarecer la ley ante la simple lectura, en conjunto a esto dejaría los deberes y obligaciones tal cual están y agregaría la creación de un código de ética y el secreto profesional que ante mis ojos es importantísima ya que el procurador está en contacto con información personalísima del judiciable y en constante comunicación también. Dentro de este punto también me gustaría expresar que esta colegiatura brinde la posibilidad de contar con la asistencia de procuradores gratuitos para llevar tranquilidad procesal a quien la necesite.

### **BIBLIOGRAFIA**

LOS ORÍGENES DE LA ARGENTINA: HISTORIAS DEL REINO DEL RÍO DE LA PLATA POR RICARDO LESSER

LA ÚLTIMA LLAMARADA: CEVALLOS, PRIMER VIRREY DEL RÍO DE LA PLATA POR RICARDO LESSER

REVISTA INSTITUCIONAL N° 66, PÁGINA 10, ARTÍCULO PUBLICADO E INVESTIGADO POR EL COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

[HTTP://SERVICIOS.INFOLEG.GOB.AR/INFOLEGINTERNET/VERNORMA.DO;JSESSIONID=49F63E906D14DA6BAAD403EE8C3D5562?ID=195485](http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/vernorma.do;jsessionid=49F63E906D14DA6BAAD403EE8C3D5562?ID=195485)

[HTTPS://COLEGIODEPROCURADORES.COM.AR/SECCION/4999/HISTORIA](https://colegiodeprocuradores.com.ar/seccion/4999/historia)

[HTTPS://PROCURADORES.NET/HISTORIA-DEL-PROCURADOR-Y-DE-COLEGIO](https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio)

INTRODUCCION AL DERECHO, CARLOS MOUCHET-RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, ED. ABELEDO-PERROT

CONSTITUCION NACIONAL ART 18, ART.14 Y 14BIS

KELSEN: TEORÍA PURA DEL DERECHO Y LAS GARANTÍAS DE LA JURISDICCION

LEY 10996

LA LEY N° 5134 “RÉGIMEN DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES POR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO POR CHIAMA, ROMINA/GONZALEZ, MARIA MAGDALENA:  
[HTTP://WWW.DERECHO.UBA.AR/GRADUADOS/PONENCIAS/CHIAMA.PDF](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/chiama.pdf)

PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO POR ENRIQUE M. FALCÓN:  
[HTTPS://WWW.AADPROC.ORG.AR/PDFS/PONENCIAS/PRINCIPIOS DEL PROCESO COLECTIVO FALCON.PDF](https://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/principios_del_proceso_colectivo_falcon.pdf)

FALLO: [HTTPS://COLEGIODEPROCURADORES.COM.AR/NOTA/40/FALLO-DE-CAMARA-DE-APELACIONES-EN-LO-LABORAL-HIZO-LUGAR-A-PLANTEO-POR-COBRO-DE-HONORARIOS](https://colegiodeprocuradores.com.ar/Nota/40/fallo-de-camara-de-apelaciones-en-lo-laboral-hizo-lugar-a-planteo-por-cobro-de-honorarios)

DIARIO JURIDICO: LOS AYUDANTES OLVIDADOS DE LA JUSTICIA  
[HTTPS://WWW.DIARIOJUDICIAL.COM/NOTA/76757/NOTAS-DE-FONDO/LOS-AYUDANTES-OLVIDADOS-DE-LA-JUSTICIA.HTML](https://www.diariojudicial.com/Nota/76757/notas-de-fondo/los-ayudantes-olvidados-de-la-justicia.html)

DIARIO JURIDICO: ¿VALE LA PENA SER PROCURADOR?  
[HTTPS://WWW.DIARIOJUDICIAL.COM/NOTA/83516](https://www.diariojudicial.com/Nota/83516)

REVISTA OFICIAL DEL COLEGIO DE PROCURADORES. DIRECTOR DR. JUAN CARLOS FRONTERA, AÑO 2011, PAG 18 Y 19. BALANCES Y PERSPECTIVAS DE LA PROCURACION EN ARGENTINA Y EUROPA

CONEAU: RM N° 1473/04  
[HTTPS://WWW.CONEAU.GOB.AR/ARCHIVOS/RESOLUCIONES/RES857-10C3811.PDF](https://www.coneau.gob.ar/archivos/resoluciones/res857-10C3811.pdf)

CONSEJO GENERAL PROCURADORES DE ESPAÑA:  
[HTTPS://WWW.CGPE.ES/ESTATUTO-GENERAL/](https://www.cgpe.es/estatuto-general/)

COLEGIO DE PROCURADORES ZARAGOZA: [HTTPS://PROCURADORES.NET/](https://procuradores.net/)

COLEGIO DE PROCURADIRES DE VIGO:  
[HTTPS://COLEGIOPROCURADORES VIGO.ES/](https://colegioprocuroadoresvigo.es/)

## APROBACIÓN DEL TUTOR

Castelar 03 de Agosto del 2020

**Autoridades de la Carrera de Abogacía**

**Facultad de Derecho y Cs Políticas**

**Universidad Abierta Interamericana**

**S / D**

Por medio de la presente, presto conformidad para que el trabajo realizado por la alumna Florencia Nahir Idzi, titulado **“LA PRACTICA JURIDICA QUE TE CONVIERTE EN PROFESIONAL-Las consecuencias del ejercicio profesional de la figura del procurador y la práctica jurídica de la persona autorizada”**, sea presentado de manera definitiva ante quien corresponda con el objeto de obtener el título de Abogado.

Saluda atte.-

 Dr. VARGAS Nahir  
AUI 17 198574